



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

" LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER NO EJIDATARIA

EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JAVIER AVILES GONZALEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO,
SIENDO SU DIRECTOR EL SR. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO, Y CON
EL ASESORAMIENTO DEL SR. LIC. RAUL LENUS GARCIA.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO,
SIENDO SU DIRECTOR EL SR. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO, Y CON
EL ASESORAMIENTO DEL SR. LIC. RAUL LEMUS GARCIA.

*Con infinito cariño y gratitud a mis padres:
Sr. Rodolfo Avilés Linares y Sra. Elvira G. de Avilés,
quienes con sus consejos y sacrificios, hicieron posible
la terminación de mi carrera.*

" LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER NO EJIDATARIA EN LA

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA "

CAPITULO PRIMERO

" LA SITUACION AGRARIA EN LA COLONIA "

A)	Las leyes agrarias sobre tenencia y explotación de la tierra.....	1
B)	Situación agraria de la mujer durante la época colonial.....	10
C)	La mujer en la industria rural.....	14

CAPITULO SEGUNDO

" EL MEXICO INDEPENDIENTE Y PERIODOS SIGUIENTES "

A)	Leyes de terrenos baldíos.....	18
B)	Leyes de colonización.....	24
C)	Francisco Severo Maldonado.....	28
D)	La situación crítica de la mujer campesina en la pre-revolución.....	33
E)	Participación de la mujer campesina y obrera en la revolución.....	36

CAPITULO TERCERO

" LA MUJER EN LA REGLAMENTACION DE LA REFORMA AGRARIA "

A)	Ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.....	43
----	--	----

		2.
B)	<i>Ley del patrimonio ejidal.....</i>	51
C)	<i>En los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942..</i>	55

CAPITULO CUARTO

" LA MUJER NO EJI DATARIA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA "

A)	<i>Como esposa del ejidatario.....</i>	68
B)	<i>Como hija del ejidatario.....</i>	74
C)	<i>Como titular de una pequeña propiedad.....</i>	77

CAPITULO QUINTO

" LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER "

A)	<i>Definición y naturaleza jurídica.....</i>	80
B)	<i>Administración de la unidad agrícola industrial de la mujer.....</i>	83
C)	<i>Fines de su innovación.....</i>	87
D)	<i>Trascendencia socio-económica de esta unidad..</i>	93

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

" LA SITUACIÓN AGRARIA EN LA COLONIA "

A) Las Leyes Agrarias Sobre Tenencia y Explotación De La Tierra.

Es necesario enunciar en el presente capítulo la serie de cédulas y leyes agrarias que existieron durante la Colonia, sobre la tenencia y explotación de la tierra. Dichas leyes no solamente nos dan una idea de la mala distribución de la tierra en esa época, sino también de la restricción a que estaban sometidos los indios para poder tener y explotar la tierra que años atrás había sido suya. Las leyes agrarias coloniales no siempre estuvieron apegadas a la realidad existente, sino que eran elaboradas con tendencia a proteger y favorecer las tierras que los conquistadores se habían apropiado.

Es así como desde la llegada de Cortés a la Nueva España, con carácter de Capitán General y Coronel de la misma, organizó inmediatamente su gobierno basado en el Derecho de Conquista, el cual hacía dueños de las tierras a los conquistadores, o sea, disponían de ellas a su libre albedrío, derogando de modo total las leyes agrarias existentes de los indios; esto es, la aceptación de la conquista como fuente de soberanía, trajo consigo que ninguna regla de propiedad indígena fuera respetada. Consumándose el atroz acto, los conquistadores decidieron darle carácter legal a tal, por lo que invocaron como fundamento jurídico las Bulas del Papa Alejandro VI, siendo éstas el origen en el que se fundó el derecho de propiedad sobre la tierra en la Nueva España.

Las Bulas del Papa Alejandro VI, vienen a resolver los conflictos existentes entre los Reyes Católicos de España y Portugal, originados con motivo del descubrimiento del Nuevo Mundo. La Santa sede Católica Apostóli-

ca y Romaña fué entonces la autoridad arbitral de este conflicto, emitiendo tres bulas: la Inter Caetera e Eximae Devotionis Sencientas del 3 de mayo de 1493, la segunda denominada Inter Caetera del 4 de mayo de 1493 y la *Hodie Sequidem* de la misma fecha. En tales documentos se resolvía que cada uno de los gobiernos extendiera su soberanía sobre sus respectivas conquistas; no obstante que las Bulas de Alejandro VI no son títulos bastantes para justificar el dominio de los reyes españoles sobre las Indias, decimos, repitiendo textualmente conceptos del licenciado Silvestre Marero Casas: "El hecho es que los soberanos de Castilla y Aragón se apropiaron las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas en virtud del derecho de conquista aceptado como legítimo en aquellos tiempos cuando se ejercía en tierras de infieles; y que a este título unieron el de primeros ocupantes en aquellas comarcas incultas y desiertas y sólo recorridas por tribus nómadas y salvajes...". Estos derechos, que algunos podrían tener como ineficaces según las ideas modernas, recibieron la sanción del tiempo y se vieron robustecidos por una posesión no interrumpida en el transcurso de tres siglos.

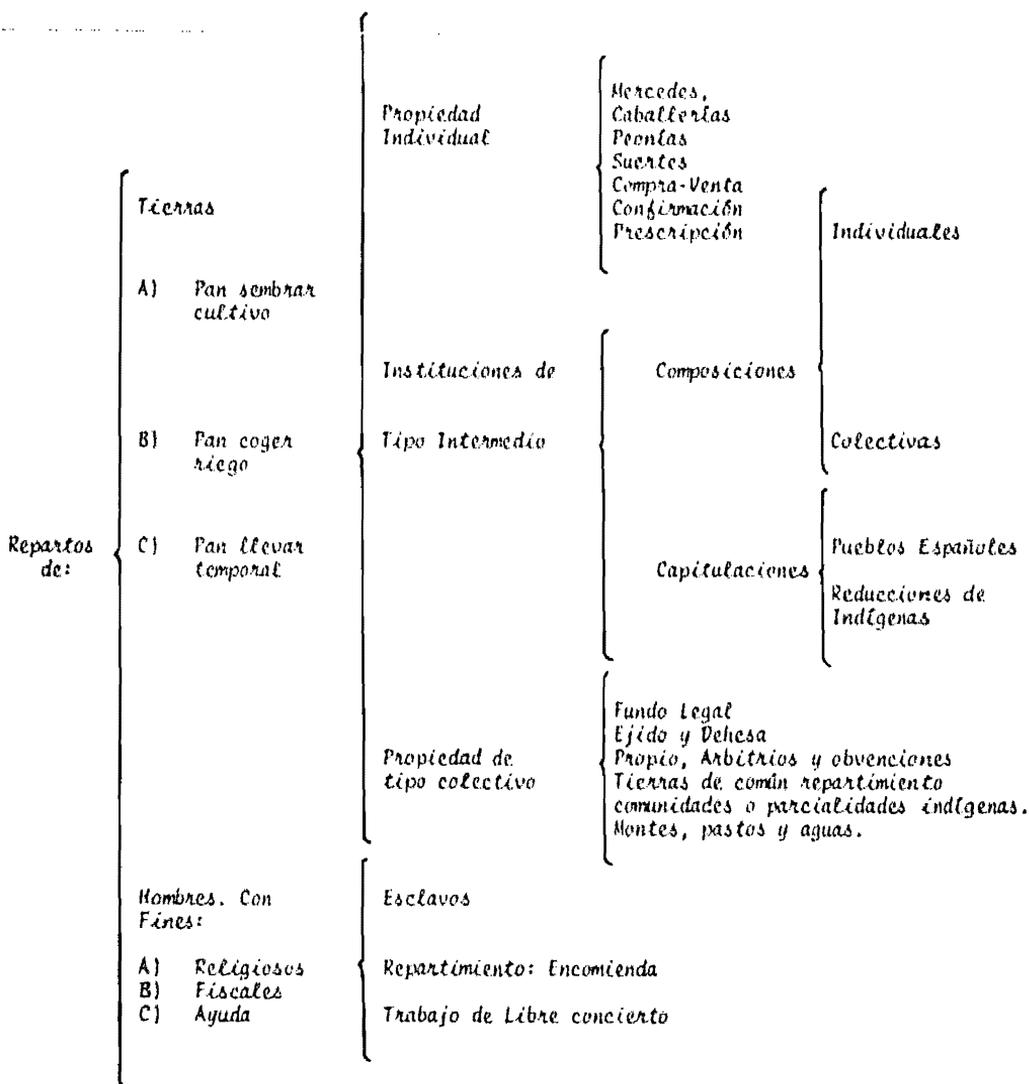
Pero la Ley de 1519 expedida por Carlos V señaló como fundamento de la propiedad de España sobre tierras americanas no sólo las Bulas, sino también "Otros justos y legítimos títulos", lo cual indica claramente que los propios Reyes Españoles no se fundaban exclusivamente en las Bulas. Durante el Colonizaje Español no sólo la distribución territorial se agravó por sus contrastes desproporcionados, sino que la explotación agrícola también se realizó mediante soluciones de hecho, opuestas a los mandatos de las Leyes Indias.

Es sin duda la lucha por la tenencia y explotación de la tierra el problema prevaleciente desde la conquista, el cual inquietó desde la llegada de los conquistadores al nuevo mundo a los reyes españoles, dictando e-

dulas reales para atacar este problema; también los Virreyes dictaron ordenanzas que pudieran controlar la repartición y explotación de la tierra - iniciada por Cortés desde el año de 1522, que otorgaba a sus soldados (aún cuando fuera a título provisional) tierras y número suficiente de indígenas, con el objeto aparente de que los instruyesen en la religión católica, pero en realidad era para que fuesen ayudados en la explotación de los campos - que les hubieren tocado en suerte. La disposición más antigua que marcó la medida a que debía sujetarse el reparto de la tierra fue la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad de 1513, dictada por Don Fernando V en Valladolid en los siguientes términos que son claves para explicarnos la estructura territorial y agrícola de la época colonial: " Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y se repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueron señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de menor grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus Servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor y residiendo en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de ahí adelante los puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa propia; y asimismo conforme su calidad, el gobernador, o quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado ". (1)

(1) RECOPIACION DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS, PUBLICADAS POR EL REY CARLOS II EN EL AÑO MDCCCLXXXI, MADRID, CUARTA IMPRESION. TOMO SEGUNDO, LIBRO IV, TITULO XII, LEY I, PAGINA 39. RECOPIACION CONSULTADA EN EL SEMINARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.

DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD EN LA ÉPOCA COLONIAL



La propiedad agraria concentrada en tres categorías:

- I. Los españoles y sus descendientes.
- II. El Clero.
- III. Los indígenas.

I.- Propiedad de los españoles y sus descendientes:

Como se ha apuntado anteriormente, una vez consumada la conquista, - Hernán Cortés procedió a repartir el territorio sometido entre los ca pitanes y soldados que realizaron tal obra. Durante esta época se ob - servó que los españoles tuvieron predominantemente propiedades de ti - po individual; la merced con todas sus variantes como caballerías, - peonías, suertes, así como las confirmaciones, composiciones, pres - cripción y compra-venta, fueron instituciones a las que se acogieron y obtuvieron tierras sin tener un límite en sus adquisiciones.

Entre las variantes de la merced, La Caballería ocupa un lugar prepon - derante, era la propiedad que se donaba a los soldados de caballería, y constaba de un solar de 100 pies de ancho por 200 de largo además - de 5 peonías. Para Medieta y Núñez la caballería es un paralelogramo de 609, 408 varas equivalente a 42.79-53 hectáreas; la medida de la - caballería fué fijada por las ordenanzas del 18 de junio y 9 de agos - to de 1513, pero hubo varias Ordenanzas aclaratorias, como la del vi - rrey don Antonio de Mendoza en 1536, la del virrey Don Gastón de Pe - ralta en 1567 y otras más.

La Peonía era una medida de tierra que se le daba en merced a un sol - dado de infantería, la cual podía comprender una o varias caballerías. Sus medidas se fijaron también por las órdenes del 18 de junio y 9 de agosto de 1513 y sufrieron las mismas variantes que las de caballería.

La propiedad agraria concentrada en tres categorías:

- I. Los españoles y sus descendientes.
 - II. El Clero.
 - III. Los indígenas.
- I.- Propiedad de los españoles y sus descendientes:

Como se ha apuntado anteriormente, una vez consumada la conquista, - Hernán Cortés procedió a repartir el territorio sometido entre los ca pitanes y soldados que realizaron tal obra. Durante esta época se ob servó que los españoles tuvieron predominantemente propiedades de ti - po individual; la merced con todas sus variantes como caballerías, - peonías, suertes, así como las confirmaciones, composiciones, pres - cripción y compra-venta, fueron instituciones a las que se acogieron y obtuvieron tierras sin tener un límite en sus adquisiciones.

Entre las variantes de la merced, La Caballería ocupa un lugar prepon derante, era la propiedad que se donaba a los soldados de caballería, y constaba de un solar de 100 pies de ancho por 200 de largo además - de 5 peonías. Para Mérida y Nájera la caballería es un paralelogramo de 609, 408 varas equivalente a 42.79-53 hectáreas; la medida de la - caballería fue fijada por las ordenanzas del 18 de junio y 9 de agosto de 1513, pero hubo varias Ordenanzas aclaratorias, como la del vi - rrey don Antonio de Mendoza en 1536, la del virrey Don Gastón de Pe - ralta en 1567 y otras más.

La Peonía era una medida de tierra que se le daba en merced a un sol - dado de infantería, la cual podía comprender una o varias caballerías. Sus medidas se fijaron también por las órdenes del 18 de junio y 9 de agosto de 1513 y sufrieron las mismas variantes que las de caballería.

Son importantes las variaciones que sufrieron las medidas agrarias - durante la época colonial, porque ellas influyeron grandemente en el problema agrario de México, siendo éste el factor determinante para el cambio social en la vida de un pueblo.

Junto con las tierras adjudicadas a los soldados se les entregaba de terminado número de indios para su servicio, los cuales según disposiciones de la Corona debían ser tratados con benevolencia y darles instrucción religiosa; con frecuencia los dueños de un repartimiento de hombres los encomendaban a otros dando así nacimiento a las encomiendas, donde los indígenas fueron víctimas de la explotación y el mal trato convirtiéndolos en verdaderos esclavos, durando esta situación hasta que la cédula de 1670 ordena la supresión de la esclavitud.

II. Propiedad Eclesiástica:

España hacia ya varios siglos había distinguido claramente entre permitir la propagación de la fe y permitir que el Clero tuviera en su poder excesiva cantidad de bienes, al igual que todos los gobiernos de países cristianos, que prohibían la relación de estos factores, - como se encuentra plasmado en las constituciones de los emperadores Valentiniano y Graciano; en España fué Alfonso VII quien en las Cortes de Najera prohibió al Clero adquirir bienes inmuebles, esta prohibición fué repetida numerosas veces, atacando el peligro que para el Gobierno y para el bienestar social, representaba la amortización de los bienes raíces del Clero.

En la Nueva España, dicha prohibición se reprodujo totalmente en la Cédula del 27 de octubre de 1535 dictada por Don Carlos, que textual

mente dice: " Repártanse las tierras sin exceso, entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a iglesias ni monasterios, ni otra persona eclesiástica, pena de que las hagan perdido y pierdan y puedan repartirse a otras".

Pero a pesar de las leyes prohibitivas, desde un principio el clero comenzó a adquirir propiedades en la Nueva España, en virtud de que existía una íntima relación de éste con los conquistadores, y en consecuencia no se logró resultado positivo alguno.

Los sacerdotes hicieron edificar en sus solares, iglesias y monasterios, valiéndose del trabajo de los indios y con el apoyo de los encomenderos y autoridades; en el curso de los años se acrecentaron los bienes de la Iglesia, inclusive por donaciones particulares; se cita, como la más antigua, la que hizo Cortés en su testamento al ordenar que el Hospital de Nuestra Señora de la Concepción, que había mandado hacer en la Ciudad de México, se terminara a su costa.

La propiedad eclesiástica gozaba de varias exenciones, por ejemplo en el pago de impuestos, convirtiéndose el clero en el mayor latifundista del país, provocando con esto un desequilibrio económico, por lo que el gobierno procedió a atacar en forma más concreta esa ya temible amortización eclesiástica, celebrando un Concordato con la Santa Sede el año de 1737 para que las propiedades de la iglesia perdieran sus exenciones y pagaran impuestos; Esta y otras providencias, afectaron las propiedades del clero en la Nueva España; Pero esta afectación no fue definitiva y con los recursos económicos de que dispuso hasta 1857, lejos de prestar ayuda o realizar obras de beneficencia para los humildes (no obstante que gracias a estos logró

edificar suntuosas iglesias y conventos en número excesivo para la población de aquella época), fué empleada para situaciones muy distintas a éstas.

III. Propiedad Indígena.

Por lo que respecta a la propiedad indígena, es a partir de la conquista española cuando sufre una casi total alteración, ya que desde un principio los conquistadores por lógica necesidad, ocuparon las ciudades y pueblos aborígenes, apoderándose de tierras que estaban cultivadas o por lo menos que se encontraban situadas en zonas pobladas; fué en fechas posteriores a la conquista, cuando ellos y sus descendientes que formaron las castas de los peninsulares y los criollos, se aventuraron a colonizar en territorios no poblados. Los Indígenas de acuerdo a las leyes españolas, eran considerados como incapaces, pues su cultura, los colocaba en situación inferior frente a los europeos, esto explica en forma somera la falta de respeto hacia la propiedad indígena, a pesar de las disposiciones de los Reyes Españoles por conservarla, como ejemplo, tenemos la ley XIV, título XII, libro IV del 27 de febrero de 1531, lo. Cita Recopilación de leyes de indias, pasando por diversas disposiciones hasta llegar a la ley del 14 de enero de 1813 que ordenó dotar de terrenos para cultivo a los pueblos y a los vecinos necesitados de tierra, pero éstas cédulas reales en la realidad no tuvieron aplicación alguna. Probablemente la propiedad más respetada fué la que pertenecía a los barrios (CALPULLI) propiedad comunal de los pueblos indígenas; algunos Reyes Tlaxcaltecas gozaron de la propiedad privada, desconocida para ellos hasta entonces, éstos eran Reyes adictos

a la conquista o que prestaron relevantes servicios a la Corona, se cita como la más antigua merced hecha por los españoles, la que dió por Cédula del 28 de abril de 1526 que realizaron Don Martín y Don Rodrigo.

La propiedad agraria indígena se dividió en:

a) *Fundo Legal*, que debe entenderse como la mínima y no como la máxima extensión de tierra que debería tener cada pueblo, para construir sus casas o sea el casco del pueblo, la extensión era de 600 varas cuadradas. El fundo legal además debería de tener su iglesia, edificios públicos, esto lo enmarca la Ley VII, título VII, libro IV de las Leyes de Indias dictada por Felipe II.

b) *El Ejido*: tuvo su origen en la orden del 10. de diciembre de 1573 dictada por Felipe II, que en su parte fundamental dice: "que los sitios en que se han de formar los Pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles".

El Ejido estaba ubicado a la salida del pueblo, era de uso y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible.

c) *Los Propios*, o sea las parcelas cuyos productos eran destinados a los gastos públicos; estas parcelas eran del barrio (calpulli) y trabajadas colectivamente por sus pobladores, también eran inajenables.

d) *Tierras De Común Repartimiento*.- Según la Cédula del 19 de febrero de 1560, se respetaron las tierras ya repartidas de los pueblos de nueva fundación; éstas y las que para labranza se les dieron por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las tierras llamadas de repartimiento o de parcialidades indígenas, su extensión era la de una suerte.

B) Situación Agraria De la Mujer Durante La Epoca Colonial.

Podemos suponer que la primitiva división del trabajo (la mujer en la casa y el hombre en la caza), fué el antecedente más remoto de la situación de la mujer, prevaleciente durante 6 mil años. Pero no parece que la rudeza de ningún trabajo haya impuesto nunca, por lo menos desde que se inventó la agricultura, que la sociedad se abstenga de utilizar - la fuerza femenina. Pero claro que esta relegación no podía deberse sólo al egoísmo y la brutalidad del hombre, lo principal era sin duda que aquella sociedad era también una especie animal que necesitaba perpetuarse y cuyas crías eran particularmente desvalidas y exigentes: era más - ffcil (pero no más necesario) que uno de los dos sexos se especializara en la crianza y que ese sexo fuera el que parecía ya destinado a esa tarea por la naturaleza.

Esta sociedad Patriarcal se consolida con el surgimiento de la - propiedad privada, esto provocó que la subordinación de la mujer no se - perciba por hombres y mujeres como un hecho cultural impuesto y modifica - ble sino como orden natural y por lo mismo incontestable.

Es así como esta opresión solo podía sostenerse con el reforza - miento continuo de la ideología como el sexismo, que es impuesta a través de las instituciones, las leyes, la familia, la educación, la política y los medios masivos de comunicación. El sexismo infantiliza, roba, despo - ja a una clase de seres humanos de autonomía, confianza, posibilidades de

acción, basado solo en las necesidades y valores del grupo dominante; Esta antigua ideología alcanza su forma más lograda en la política, representada ésta en el Patriarcado, y su institución evidente en la familia.

En este bosquejo podemos apreciar que la ideología seguida para someter a la mujer fué aceptada por todas las sociedades (durante muchas épocas), que posteriormente se plasmaría en las legislaciones de todos los países. Fué la legislación Romana quien asimila este fenómeno social y lo influye a otras codificaciones.

Creemos necesario presentar una panorámica de esta influencia sobre los diversos sistemas positivos:

En los países neo-romanistas, el derecho privado fué codificado; los códigos respectivos se inspiraron, en parte, en el *Corpus-iuris*, en sus reinterpretaciones y comentarios (Las Siete Partidas, Dumat, Pothier), o en códigos neo-romanistas de otros países (así, el Código de Napoleón y el código civil alemán, dieron origen a grupos de códigos imitadores). En los países de derecho codificado, en caso de vaguedades, contradicciones o lagunas en las codificaciones, el *Corpus-iuris* conserva cierta importancia en la discusión forense.

Las codificaciones neo-romanistas pueden dividirse en dos grupos:

- a) Los códigos romanolatinos que, a su vez se subdividen en los de filiación ibérica (Portugal, y varios países iberoamericanos) y los de filiación napoleónica (Francia, Holanda, Haití, República Dominicana, Provincia de Quebec, Luisiana, etc).
- b) Los códigos romanogermánicos, que, a su vez, se subdividen en:
 1. El Austríaco de 1811, breve y abstracto.
 2. El Alemán de 1900, científico y técnico, código que ha teni-

do una influencia comparable a la del Código de Napoleón (Japón, Brasil, Unión Soviética (Código de 1922), China y Grecia).

3. El Suizo de 1912, sencillo y Popular.

En cuanto al grupo de códigos iberoamericanos, podemos distinguir:

- a) Algunos países que han adoptado el derecho romano a través de la versión napoleónica (Haití, República Dominicana, Bolivia), o a través del Código Italiano de 1865 (Venezuela).
- b) Otras naciones que han adoptado el derecho romano a través del español (Cuba, Panamá, Puerto Rico, Honduras).
- c) Países que mezclan la influencia francesa, la española y la alemana, con elementos de inspiración propia (México, Chile, Argentina, Perú).
- d) En Brasil, donde la influencia germanorománica equilibra la romanolatina. Queda manifestada la influencia ejercida por el derecho romano en la legislación española, consecuentemente ésta tendría que aplicarse en los países conquistados; es así como en la Nueva España a través de las Cédulas Reales y Ordenanzas Virreinales, se empiezan a fortalecer las estructuras de conductas patriarcales terminando así con la forma política indígena del matriarcado.

El Maestro Raúl Lemus García opina al respecto: " En la colonia la legislación positiva se integró tanto por las leyes españolas de la época, como por las disposiciones especiales que la Metrópoli dictó para las colonias de América y, además, por aquellas disposiciones propias para la Nueva España; presentándose el espíritu romanista en éstas ".

Desde la consumación del Colonaje Español éste conlleva a la destrucción de las culturas que se habían desarrollado en Mesoamérica, bajo la presión de las armas, haciéndose necesario implantar los moldes peninsulares de vida a través de la labor de los misioneros. El aniquilamiento de aquellas culturas y la devastación moral de los indígenas se encubre con el ropaje piadoso de la religión. Los frailes dominicanos, agustinos y franciscanos no vienen a impedir los abusos de los conquistadores, sino a consumir la labor de aquellos. Esta tarea se lleva a cabo a través de la educación de los hijos de los caciques y principales indígenas, a quienes desde pequeños se moldea para desvincularlos de las costumbres de sus antepasados. Con un sin número de métodos de persuasión, los españoles logran imponer la supremacía y privilegio para una clase y para un sexo dentro de esa misma clase, o sea la Concepción Feudal a la mujer negándole en adelante la posibilidad de participar en las instituciones como el Calpulli aunado esto a la ignorancia de la mujer y una supuesta virtud derivada de esa falta de instrucción, la harán apta sólo para la procreación, las labores hogareñas y la práctica de devociones religiosas.

Como se ve en el análisis descrito, la estructura política del patriarcado influye dentro de la Nueva España (a través de diferentes países), y apreciamos claramente que la situación prevalenciente de la mujer, era totalmente de sumisión en todos los órdenes, por consiguiente en el aspecto agrario la mujer no ejercía ningún papel, ya que era el hombre quién solo tenía el "privilegio" de gozar la legislación agraria, aunque ésta oprímiera económicamente a ambos.

C) La Mujer En La Industria Rural.

Rural, es el término genérico por el cual nos referimos a todas las actividades que se desarrollan fuera de la urbe y dentro del campo, sean agrícolas o no.

Las ideas que a lo largo de los siglos se han desarrollado con el fin de reforzar la inferioridad de la mujer, son las mismas que de una u otra forma persiguen también el reforzamiento de la dominación y la dependencia cultural y económica; desde aquella primera división del trabajo hasta nuestros días se ha definido a la mujer no por su condición de individuo integral sino por su condición reproductora, desprendiéndose de ésta sus actividades principales: el ser objeto sexual del hombre, el cuidado de la casa y los niños, considerándose éstas las últimas como económicamente improductivas, secundarias o de simple apoyo al proceso de producción.

Este orden de cosas no podía ser alterado por los conquistadores, ni los religiosos en la Nueva-España, inclusive trataron por todos los medios que siguiera prevalenciando, como ejemplo tenemos la fundación de la "casaconvento" hecha por los franciscanos en 1529, cuya finalidad era de que a las niñas se les apartaba de la influencia de sus madres, y se les preparaba para que "enseñaran a sus maridos y casas, las cosas demuestra fe y alguna policla honesta y buen de vivir", aquí la obediencia es la respuesta primera que se exige ante cualquier situación y donde las nociones de honra y virtud se integran como respuestas sociales y políticas. Es así, como el implantamiento de la dominación tanto cultural como económica del hombre hacia la mujer, se ve manifestado en los trabajos realizados por éstos.

Por lo que se refiere a la industria rural en la colonia, está considerada incipiente, tiene como precursores a Hernán Cortés y un socio que era o había sido tesorero real, la zona elegida fue Cempoala, capital de un seño

ño totonaco en la costa del golfo, al norte de la actual ciudad de Veracruz.

La región estaba entonces densamente poblada por campesinos, que habían conseguido desarrollar un sistema de riego bastante importante y eficiente.

Este sistema agrícola permitía a los cempoaltecas llevar una vida tolerante, a pesar de las exacciones de los Aztecas, que enviaban a sus mayordomos a recoger tributos, y de las exigencias de la clase alta totonaca albergada en Cempoala, poblado de proporciones urbanas. Cortés y su socio tenían ideas tan estereotipadas como las de ahora sobre las potencialidades de la región que deseaban desarrollar. En primer lugar, ¿por qué malgastar buenas tierras y agua de riego, dos recursos escasos y caros, sobre todo el segundo, en producir mantenimientos para la gente y tributos para los señores propios y ajenos? La gran oportunidad para el desarrollo económico estaba en la exportación, y concretamente en la producción y beneficio de la caña de azúcar. En segundo lugar, era evidente que la capacidad de la fuerza de trabajo estaba subutilizada en un sistema agrícola tradicional, que dejaba a los campesinos muchos días ociosos para dedicarse a la alfarería, a los tejidos, a la construcción de edificios religiosos y a frecuentes y grandes fiestas y celebraciones.

El proceso comenzó con vigor inusitado, explicable sobre todo por la poca resistencia que los campesinos podían ofrecer a la iniciativa de sus nuevos señores. El agua se dedicó casi íntegramente a regar los campos de caña, recién introducida desde el Viejo Mundo a través de las Antillas.

Otra parte de agua comenzó a ser usada como fuerza hidráulica para mover algunos trapiches. Como es de esperar, las pequeñas e ineficientes milpas de los campesinos totonacos tuvieron que ser concentradas en grandes unidades de explotación, que por su tamaño hacían costeable la introducción de la nueva tecnología europea: arados, animales de tiro, carros con ruedas, instrumental

metálico, etc. En poco tiempo comenzó a florecer un verdadero emporio agro-industrial, que precedió por algunos años a otros semejantes establecidos en distintas partes del país.

Los campesinos totenacos, sin embargo, pronto se encontraron no sólo - desprovistos de sus tierras de riego, sino convertidos en peones de una plan-tación. A algunos se les dieron tierras marginales, quizá en casos especia-les con algo de riego, pero por lo general se trataba de tierra de temporal en una zona caracterizada por sequías prolongadas y poca precipitación anual. Aún así sobraban muchos campesinos, porque el suelo ya no producía suficien-tes mantenimientos, sino azúcar para algún lejano mercado. Además, la plan-tación, con su tecnología avanzada, no podía darles ocupación productiva más que durante cierta época del año, la del corte de acarreo de la caña, por su puesto. Así que en el lenguaje moderno, los campesinos fueron primero prole-tarizados y luego expulsados de una región en la que ya no podían vivir ni - trabajar, salvo aquellos todavía útiles como peones más o menos permanentes.

De esta manera, y casi de golpe, vemos aparecer en la Nueva España la - plantación de tipo capitalista, la concentración de la propiedad territorial, y con ella la introducción de una tecnología más avanzada, la sustitución de los cultivos poco remunerativos por otros de carácter comercial, la agricul-tura llamada de subsistencia como un depósito de la subocupación creada por la plantación y en simbiosis con ella y otros muchos fenómenos sociales y - económicos que resultan sorprendentemente contemporáneos.

Este desarrollo, entonces, no fue ni gradual ni continuo, sino que estu-vo sujeto a violentas fluctuaciones, además solo en regiones existía la rudi-mentaria industria rural que se resumía en tejido de hilo (en estambre y en lana), bordados, pequeños muebles, artículos de artesanía sencilla como la - carpintería, canastas, dibujos y pinturas.

La mujer campesina efectuó un cambio en sus actividades; elaboró productos artesanales, y los vendía a otras regiones, pero ni siquiera era dueña del dinero obtenido, ya que lo entregaba en gran parte a los padres si era soltera, y si tenía hijos (con o sin marido), era naturalmente consumido por éstos.

En consecuencia la participación de la mujer en la industria rural en la época colonial, era de total desamparo, debido primordialmente a los factores que hemos tratado en los párrafos anteriores que son:

- a) La total dominación económica en que se encontraba; y,
- b) La casi marginación dentro de la incipiente industria rural de esa época.

" EL MEXICO INDEPENDIENTE Y PERIÓDOS SIGUIENTES "

Abre los ojos pueblo mexicano
y aprovecha ocasión tan oportuna.
Amados compatriotas, en
la mano las libertades han dis-
puesto la fortuna; si ahora no
sacudís el yugo hispano misera-
bles seréis sin duda alguna.

A) Leyes De Terrenos Baldíos:

Para dar un panorama más completo acerca de las leyes de terrenos baldíos tenemos que hacer mención de los antecedentes que dieron origen a este problema, de esta forma tendremos una clara visión del porqué se expidieron dichos ordenamientos.

Es, a partir de la conquista, cuando los españoles con su instinto voraz empezaron apropiarse de grandes extensiones de tierra; el afán de lucro y de poder de los españoles infundió en esa ansia de propiedad; Cuando ellos arribaron, la mayor parte de las tierras estaban baldías, pues los indígenas, que precisaban pocas a causa de sus limitadas necesidades y de la carencia de ganados, sólo utilizaban las próximas a sus pueblos. Por lo general, los recién llegados no despojaron entonces a los indios de sus tierras.

Tomaron las baldías, que les fueron distribuidas mediante las mercedes virreinales.

Pero a medida que pasaba el tiempo y empezaban a escasear los terrenos baldíos que les interesaban, presionaron fuertemente sobre las tierras de los indios.

Para terminar con ésta voracidad los reyes españoles expiden el 1º de noviembre de 1571 una Cédula, que en sus elementos esenciales dice: " Por haber Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio y Corona real de baldíos, suelos y tierras que no estuviesen concedidos por los Señores Reyes nuestros predecesores, o por Nos, o nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, según y como nos pertenece ".

Las leyes dictadas para la tutela y protección de los naturales se propusieron defender la propiedad indígena, pero los españoles se valieron de toda clase de tretas y artimañas para ir las royendo.

Varias fueron, las Cédulas expedidas por los Reyes Españoles sobre este problema, pero no se cumplieron por los diversos obstáculos presentados para ejecutarse; ni aún la expedida por Felipe IV el 17 de noviembre de 1631, aunque tuvo cierta relevancia.

Pero el factor principal en la mala defensa de la propiedad indígena no fué la aplicación de las armas legales, ni la ejecución de la política protectora de la Corona, sino los mismos indios que divididos y separados, no lograron evitar o detener el continuo acoso de su patrimonio territorial por los españoles; esta situación fué consecuencia de encontrarse sin la compacta unidad proveniente de su antigua constitución y sin el decidido y enérgico propósito colectivo de conservar la tierra propia, que consideraban como parte de su ser, como principal fuente de su vida y como cimiento de una posición económica independiente, salvo en contadas ocasiones se contuvo el avance de la marea española.

Sin embargo estos abusos se fueron agravando a través de los años, originando que la pasividad indígena se transformara rápidamente, creándose un descontento general por su situación. Manifestándolo en diversas ocasiones,

hasta llegar (junto con otros grupos) a promulgar y luchar por la Independencia.

El gobierno español a raíz de la promulgación, dicta una serie de medidas de beneficio para los indígenas, con el fin de apaciguar la lucha y atraer a sus filas a este contingente, por naturaleza marginado, siendo una de las más importantes, la expedida por las Cortes Generales en ausencia de Fernando VII, en la cual se reducen terrenos baldíos y tierras comunales a los propietarios particulares para entregarlas a la población indígena.

Pero esas medidas no se pudieron llevar a cabo, en virtud de la agitación reinante; lógicamente este problema agrario tenía que ser resuelto de modo definitivo por el México Independiente.

Después de la guerra de liberación contra España encontramos que a pesar de la sangre derramada por los mexicanos, persisten todavía grandes latifundistas, esto se debe al resultado de las transacciones entre los beligerantes; por consiguiente, el problema agrario esencial fue la injusta distribución de tierra; pero los gobernantes posteriores a la consumación enfocan su política hacia el mal repartimiento de la población en el territorio mexicano, y para tal efecto dictan una serie de decretos y leyes, de las cuales nombraremos los de mayor importancia:

1. Decreto del 19 de julio de 1823 dictado por el Supremo Poder Ejecutivo, integrado por el Lic. J. Mariano Michelena, Don Miguel Domínguez y el General Vicente Guerrero, cuyo artículo primero dice "declaro meritorios los servicios hechos a la Patria por los insurgentes, en los once primeros años de la guerra de independencia", y en el artículo 9 se dice "que si no aspiraren o los creyeren aptos para empleo civil o militar, se les tendrá presentes en el repartimiento de tierras baldías que decretare el Congreso".

II. Decreto del 18 de agosto de 1824, en el cual el Supremo Poder Ejecutivo concedió facultad a los Congresos de los Estados para que dictaran Leyes o Reglamentos sobre sus terrenos baldíos.

III. Decreto del 4 de abril de 1837, expedido por el presidente don José Justo Corzo, el cual se dictó con el fin de " hacer efectiva la colonización de los terrenos baldíos que sean y deben ser propiedad de la República, por medio de ventas, enfiteusis o hipotecas, aplicando el importe a la Amortización de la Deuda Nacional ".

Por las estrechas relaciones entre las leyes de Terrenos baldíos y de Colonización, parece ser que en éste capítulo no se tocan diversos acontecimientos históricos que dieron origen a éstas, como ejemplo tenemos, la anexión de Texas a los Estados Unidos de América, pero creemos conveniente mencionarlos en el siguiente inciso.

IV. Antonio López de Santa Ana mediante el decreto del 29 de mayo de 1853, declara que " pertenecen al dominio de la nación: los terrenos baldíos de toda la República ".

Es así como a través de diferentes decretos, algunos buenos, otros malos, pero todos con la intención de solucionar este problema, llegamos a la primera ley general sobre la materia, dictada en San Luis Potosí por Benito Juárez el 20 de julio de 1863, aquí define el concepto de baldíos, como: " Todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos ". Con esta ley se autoriza a todo habitante para denunciar los terrenos no ocupados y los ocupados por quienes no tenían derecho para ello, lo marcan así los artículos 2º

y 8° de la propia ley al señalar que: " Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta 2,500 hectáreas de terreno baldío ", - sin embargo éstos artículos no tienen gran repercusión. El artículo - 9° de la citada ley, en sus conceptos fundamentales dice: " Nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad - competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la ver - dad o legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos ", Ésta medida fue aprovechada en forma negativa por muchos acaparadores - (como las compañías deslindadoras), pues arrumplan en pequeñas y grandes propiedades, sin que sus propietarios tuvieran verdadera defensa - legal. Hemos mencionado los puntos más importantes de esta ley, pero como ha pasado anteriormente, la letra de la ley no siempre responde - a su espíritu, ni su realización práctica a sus propósitos.

IV. Porfirio Díaz, el 26 de marzo de 1894, expide la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, que deroga a la anterior. En ella se introducen reformas, entre las más importantes tenemos:

1. Divide el terreno de la nación en cuatro clases:
 - a) Terrenos baldíos.
 - b) Demasías.
 - c) Excedencias.
 - d) Terrenos Nacionales.
2. No se fija el límite a la extensión denunciable; Esta medida favoreció al acaparamiento de tierras.

Esta ley fue suspendida en sus efectos por el Decreto del 18 de diciembre de 1909, que contenía disposiciones sobre terrenos baldíos, para que rigieran mientras se reformaba en definitiva la - legislación relativa.

Las diversas leyes de terrenos baldíos analizados, lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron (ya que se efectuaba la venta en masa de baldíos), al latifundismo. Los indígenas no aprovecharon las franquicias que otorgaba estas leyes, porque en la mayoría de las veces las ignoraban, debido a su incultura y a la falta de comunicación (que debían haber recibido) con las autoridades que las ejecutaban.

B) Leyes De Colonización.

Al crecimiento acompañado de cambios estructurales se le llama desarrollo. Sin embargo, éste puede verse frenado por el atraso de ciertos sectores.

La Conquista de la Nueva España se hizo con las finalidades de pacificación y población, argumentos que incluso se nombraron en las Bulas Alejandrinas (guía legal de los conquistadores), pero éstos fines no tuvieron aplicación práctica, ya que la pasividad, sólo fue manifestada en los albores de la conquista, pero una vez consumada, los indígenas sufren toda clase de infamias; por lo que se refiere a la población, sólo se concentró en las grandes ciudades indígenas.

Estas omisiones de aplicación práctica, traen como consecuencia grandes problemas agrarios (tales como, el acaparamiento de tierras, y la mala distribución de la población en el territorio conquistado), que prevalecerán a pesar de la Independencia. De esta forma encontramos que la propiedad del México Independiente se divide en: latifundista, Eclesiástica e Indígena (muy mermada).

Veremos en el presente inciso, como los gobernantes posteriores a la enunciada consumación, equivocan su política, ya que al encontrarse con los problemas citados, se inclinan a tratar de resolver el relativo a la mala distribución de la población en el territorio mexicano, y para ello, creen que la colonización de las tierras despobladas era la solución, dictándose decretos y leyes para ese fin. A continuación citaremos las de mayor importancia:

- I) Decreto del 4 de enero de 1823, expedido por el Imperador Constitucional de México, Agustín de Iturbide. Tuvo como fin estimular la colonización de extranjeros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el país; a cada colono se le daba una extensión de tierra para cultivarla, con la salvedad de que si no la cultivaba, se declaraba terreno libre.

Las declaraciones generales contenidas en éste decreto resultan teóricamente de buen sentido, pero los intereses creados en ese tiempo, reaccionaron y movieron influencias para que la ley no se cumpliera, lo cual obtuvieron, pues su vigencia quedó suspendida aproximadamente tres meses después de su publicación; ésta suspensión se debió a la orden del 11 de abril de 1823 (mencionada en el inciso anterior), que por su contenido trae consigo grandes perjuicios para la Nación.

Posteriormente se dictan una serie de decretos tendientes a promover la colonización interior, pero sin gran relevancia histórica.

- II) Decreto del 14 de octubre de 1823, que se refiere a la creación de una nueva provincia que se llamará Istmo, en él se ordenaba que las tierras baldías se dieran en tres partes: La primera debería repartirse entre los militares y personas que hubiesen prestado sus servicios a la patria, pensionistas y cesantes; con la segunda se beneficiarían capitalistas nacionales o extranjeros que se establecieran en el país; la tercera sería repartida para las diputaciones provinciales. Aunque éste decreto se refiere esencialmente a una parte del país, podemos apreciar, que las necesidades políticas seguían imponiéndose a las consideraciones de orden técnico.

- III) El Supremo Poder Ejecutivo dicta el 18 de Agosto de 1824, la primera Ley General de Colonización, en la cual se faculta a los Congresos de los Es-

- I) Decreto del 4 de enero de 1823, expedido por el Emperador Constitucional de México, Agustín de Iturbide. Tuvo como fin estimular la colonización de extranjeros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el país; a cada colono se le daba una extensión de tierra para cultivarla, con la salvedad de que si no la cultivaba, se declaraba terreno libre.

Las declaraciones generales contenidas en este decreto resultan teóricamente de buen sentido, pero los intereses creados en ese tiempo, reaccionaron y movieron influencias para que la ley no se cumpliera, lo cual obtuvieron, pues su vigencia quedó suspendida aproximadamente tres meses después de su publicación; esta suspensión se debió a la orden del 11 de abril de 1823 (mencionada en el inciso anterior), que por su contenido trae consigo grandes perjuicios para la Nación.

Posteriormente se dictan una serie de decretos tendientes a promover la colonización interior, pero sin gran relevancia histórica.

- II) Decreto del 14 de octubre de 1823, que se refiere a la creación de una nueva provincia que se llamará Istmo, en él se ordenaba que las tierras baldías se dieran en tres partes: la primera deberla repartirse entre los militares y personas que hubiesen prestado sus servicios a la patria, pensionistas y cesantes; con la segunda se beneficiarlan capitalistas nacionales o extranjeros que se establecieran en el país; la tercera se rla repartida para las diputaciones provinciales. Aunque este decreto se refiere esencialmente a una parte del país, podemos apreciar, que las necesidades políticas seguían imponiéndose a las consideraciones de orden técnico.

- III) El Supremo Poder Ejecutivo dicta el 18 de Agosto de 1824, la primera ley General de Colonización, en la cual se faculta a los Congresos de los Es-

tados para que dicten leyes o reglamentos sobre este respecto, además esta ley intenta acabar con el latifundismo, tal como podemos apreciar en el artículo 12 de la misma que dice: " no se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero ". (2)

- IV) El 6 de abril de 1830, se expide una nueva ley de Colonización, en la que se ordena se repartan tierras entre familias extranjeras y nacionales, para colonizar las partes deshabitadas del país, que en aquel entonces lo eran los estados fronterizos. Como otras leyes ya analizadas, ésta tenía buen contenido teórico, pero en la práctica resultaba que solamente los presidiarios y los extranjeros se beneficiaban con esta medida, causando gran detrimento al país.
- V) Decreto del 16 de febrero de 1854, expedido por Santa Ana, en el cual se seguía soñando con la Colonización Extranjera a pesar de los acontecimientos suscitados anteriormente, que culminaron con la separación de Texas del territorio mexicano. Por medio de este decreto se nombran agentes en Europa a fin de favorecer la inmigración.
- VI) El 31 de mayo de 1875 se expidió una Ley General sobre Colonización, en la cual se facultaba al Ejecutivo para procurar la inmigración de extranjeros al país bajo condiciones determinadas; en su fracción V se autorizaba la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar las tierras baldías. En este artículo encontramos el inicio de las llamadas Compañías Deslindadoras, cuya creación influyó decisivamente en el agravamiento del problema agrario. Esta ley que tenía el carácter de provisional duró ocho años, dando existencia y fuerza a las funestas compañías deslindadoras.

(2) DR. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO", EDIT. PORRUA, MEXICO., D.F. 1974, PAG. 104.

VII) El 15 de diciembre de 1883, Manuel González dicta una ley de Colonización, en su capítulo III faculta al Ejecutivo para que a su vez autorizara a Compañías particulares con objeto de que practicaran sus operaciones (ya mencionadas) en los terrenos baldíos, en recompensa se les daba la tercera parte de los terrenos habitados para la colonización. Las Compañías Deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, porque, con objeto de deslindar terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos; también debemos consignar que la mayoría de estas compañías eran extranjeras, por consiguiente no se preocuparon por la propiedad indígena, por el contrario, contribuyeron a la formación de extensos latifundios, ya que los terrenos deslindados fueron vendidos a terceras personas, o sea que no cumplió con sus finalidades, que eran: la promoción, transporte y establecimiento de colonos en tierras deslindadas.

Las leyes de Colonización tienen una estrecha relación con las leyes de terrenos baldíos, unas y otras tienden a un mismo fin: aumentar las fuerzas sociales en la República, atrayendo elementos extranjeros.

Pero estas leyes resultaron ineficaces, tanto porque no observaron la indiosincracia indígena, arraigada durante siglos en su lugar de origen, como porque su secular ignorancia, le impedía conocer y acogerse al beneficio de esas leyes, aunado a esto la insistencia de las autoridades para atraer la población europea, ya que nuestros gobernantes no pensaron que al venir colonos franceses, españoles, italianos o alemanes con un nivel de vida muy superior al del peón mexicano, se hubieran transformado de trabajadores agrícolas en simples usufructuarios del trabajo barato y en nuevos amos del campesinado aborigen.

C) Francisco Severo Maldonado.

En 1823 el Doctor Severo Maldonado, publicó un Proyecto de Leyes Agrarias; hombre sabio y a la par mudable en cuanto a su conducta política, solía criticar la estructura de las sociedades modernas haciendo ver que la libertad y la igualdad eran palabras sin sentido para los desgraciados que pasaban la vida sin poder cultivar sus facultades intelectuales, ni adquirir los gozces más indispensables a la vida. El notable clérigo añadía que debía comenzarse por " la organización de la propiedad y del trabajo ".

A continuación se transcribe el proyecto de la Ley Agraria del autor mencionado, y dice:

Artículo 1°

Todas las tierras pertenecientes a la nación, y todas aquellas de que pueda disponer sin perjuicio de terceros y que quedan especificadas en el capítulo II del apéndice anterior, serán divididas en predios de un octavo de legua cuadrada o en porciones de cinco caballerías en que quepan treinta fanegas de sembradura de maíz.

Artículo 2°

El precio del arrendamiento anual de cada una de las referidas treinta fanegas de sembradura de maíz, en las tierras más fértiles y más ventajosamente situadas para el comercio, será de doce reales; en las de mediana calidad, de un peso; y en las de infima clase, de poco más de seis reales, o lo que es lo mismo, los predios de primera clase se arrendarán por cuarenta y cinco pesos al año, los de segunda, por treinta, y los de tercera, por veinticinco.

Artículo 3°

Los ciudadanos que arrendaren estos predios, los disfrutarán por todo el tiempo de su vida, y serán árbitros a hacer en ellos todas las mejoras que quisieren, obligándose la nación y pagárselas por su justo precio el día en que fallecieren o quisieren renunciarlos, procediendo para el efecto, al avalúo de peritos sorteados de entre los mismos labradores.

Artículo 4°

Para ser arrendatario de un predio nacional, no se necesita más que afianzar el pago de su arrendamiento, y dos de estos mismos arrendatarios podrán ser fiadores de un tercero. En los archivos de los congresos municipales habrá un libro en que se apuntarán todos los predios nacionales, que existan en cada jurisdicción, los nombres de los arrendatarios y los de sus fiadores, que firmarán a continuación de los sujetos a quienes hubieren fiado.

Artículo 5°

Siempre que hubiere de arrendarse algún predio nacional, se pondrá en pública subasta y se remitirá al mejor postor.

Artículo 6°

Todas las leyes contrarias a la libre circulación de las tierras, quedan desde luego abolidas.

Artículo 7°

Todas las tierras pertenecientes a los indios, tanto las que formaren el fundo legal de sus pueblos como las que se hubieren comprado con dineros de la comunidad, se dividirán en tantas porciones iguales, cuantas fueren las familias de los indios, y a cada una se le dará en propiedad la que le toque, para que haga de ella el uso que quisiere.

Artículo 8°

De todas las tierras pertenecientes a la nación y de todas las que fuere comprando con los fondos de su banco nacional, sólo dejarán de dividirse en predios un sitio de ganado mayor cerca de las capitales de provincia, medio sitio, cerca de las poblaciones de segundo orden, y un cuarto de sitio, cerca de los pueblos más pequeños, quedando estas porciones de terreno destinadas para el uso del servicio público.

Artículo 9°

Las porciones de terreno mencionadas en el artículo anterior, serán cultivadas por la tropa de servicio de cada lugar, la cual recogerá en ellas todos los granos y forrajes necesarios para la manutención de sus caballos, y el sobrante se repartirá entre los mismos individuos de la tropa. En ellas se conservará un número suficiente de mulas de tiro para los carros del servicio público aparejadas de lazo y reata, para poner un término a la balandronada execrable de despojar de sus mulas y caballos al arriero y trajinante para que sirvan de bagajes a los empleados y soldados. En ellas habrá potreros levantados por la tropa, para que puzcan los ganados destinados a abastecer las carnicerías de los lugares, pagando los interesados una ligera pensión por cada cabeza. En ellas, se practicarán los ensayos en grande de los nuevos métodos o nuevos ramos de agricultura proyectados por los sabios agrónomos de la nación. Pero más importantes que el proyecto de ley son los conceptos que agrega después del último artículo:

Mientras no se adoptare un sistema de reparto de tierras como

el contenido en los nueve artículos de la ley agraria que se acaba de exponer, ni las tierras rendirán jamás todos los productos que pueden dar, ni se conseguirá formar con solidez un buen establecimiento republicano, pues todos los que se levantaraen son esta base encontrarán el mismo fin trágico y desastroso que las repúblicas - de los antiguos griegos y romanos no tuvo otro origen que el de la acumulación de la propiedad territorial en pocas manos, como lo ha demostrado el sabio naturalista Bernardino de S. Pedro con testimonios claros y terminantes de Plinio y de Estrabón.

Pero aún cuando el territorio de una nación estuviese extremadamente subdividido entre un gran número de ciudadanos, y aún cuando el sistema de los arrendamientos vitalicios encontrase en un gobierno no sabio e ilustrado toda la protección enérgica y vigorosa que encuentra en el de Inglaterra, no por eso se logrará establecer una buena democracia sobre bases generalmente reconocidas de conveniencia universal y justicia, mientras se conserve y no tratarse de abolirse por medios suaves y pausados el derecho horrible de la propiedad territorial, perpetua, hereditaria y exclusiva: porque es tal - la influencia de este oneroso derecho en el exterminio de la libertad o en la opresión de la clase mercenaria de que se compone la inmensa mayoría de las naciones, que la misma constitución inglesa, - que pasa por la más popular de todas las de Europa, examinada, al fin, a la claridad del gran final de la ilustración del siglo XIX, - se ha encontrado ser esencialmente tiránica o aristocrática, tanto en su alta, cámara, como en la baja, por el poderoso influjo que en ella ejercen los propietarios territoriales... (3)

(3) SILVA HERZOG, JESUS, "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA", FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO., D.F., 1974, PAG. 42-44.

A Don Francisco Severo Maldonado puede clasificársele como un socialista, sobre todo por su opinión de que debe abolirse el derecho de propiedad territorial, perpetua y hereditaria.

D) La Situación Crítica De La Mujer Campesina En La Pre-revolución.

Antes de entrar en el análisis de este tema, creemos pertinente dar un cuadro general de la situación política y social en la que se encontraba el pueblo mexicano en esa época o sea en el Porfiriato. Ya hemos mencionado que en esta etapa nacieron las llamadas Compañías Deslindadoras, las cuales originaron que la propiedad privada del indígena decayera enormemente dando lugar a grandes latifundios que se encontraban principalmente en los Estados fronterizos de Baja California, Quintana Roo, Tabasco, etc.; con lo que se da nacimiento a la famosa "hacienda porfiriana", que acertadamente describe el Lic. - Víctor Manzanilla Schaffer: " Es interesante analizar dentro del porfirismo - la organización de la gran hacienda pues, hay personas que todavía piensan en las grandes bondades sociales y económicas de estas mal llamadas "unidades agrícolas ". Las características que se reflejaban en las haciendas en esta época bien pueden servir para ilustrarnos acerca de las condiciones en que se encontraban nuestros campesinos y de las dimensiones de los problemas sociales, económicos y políticos imperantes en ese absurdo régimen de gobierno. La gran mayoría de las haciendas comprendían grandes superficies de tierra que variaba de 10 a 100 mil hectáreas aproximadamente.

Asimismo existían algunas haciendas como la de San Blas en el Estado de Coahuila, que tenía 60 mil kilómetros cuadrados. En el estado de Chihuahua, Terrazas era un propietario fabuloso, de él se cuenta esta anécdota: Cuando le preguntaban si era de Chihuahua, respondía: " No, Chihuahua es mío ". (4)

[4] MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR, "LA REFORMA AGRARIA, MEXICO 50 AÑOS DE REVOLUCIÓN", TOMO III, MEXICO., D.F. 1961, PAG. 234.

De esta suerte la hacienda comprendía grandes extensiones de magníficas tierras para labores agrícolas, inmensas superficies para la alimentación del ganado, bosques para aprovisionarse de leña y cuando un río o lago se encontraba a regular distancia, también se apoderaban de las tierras intermedias, con la excusa de necesitar agua para el riego de sus unidades. La constitución territorial de la hacienda comprendía, por lo tanto, varios pueblos.

Este es por lo que respecta a la descripción territorial. En cuanto al sistema de trabajo, es de notar la influencia del sistema seguido durante la Colonia, es decir el peonaje; en el cual los indígenas eran tratados como esclavos, percibiendo a cambio de jornadas extenuantes de trabajo un miserable salario, obligándolos además a surtirse en las tiendas de raya, dando lugar así a la servidumbre por deudas. Apreciamos que la política agraria del Porfiriato fue contraria al interés de la República, encontrándose ésta en una total injusticia social, ya que se olvidó tanto de la agricultura, como del campesino, es decir, se olvidó de alrededor del 80% de los habitantes del país. La agricultura, industria fundamental por excelencia, no dió un sólo paso adelante debido a la tremenda concentración en manos de unos cuantos terratenientes.

De tal modo que puede afirmarse que a fines del año de 1910, México había progresado, mas no se había desarrollado; porque el desarrollo consiste en el estrecho maridaje de la eficiencia económica con la justicia social.

La descripción de la situación imperante en México en esa época, nos da una clara idea de la poca oportunidad que tenía la mujer campesina para contribuir a la superación familiar, tanto en la incipiente industria agrícola como en el comercio, el número de mujeres empleadas era mínimo, debido a que se tenía el concepto de que " la sociedad se perjudicaba con el trabajo de las mujeres, tanto por el aumento de incapaces que tiene que venir a soste

ner, cuanto por la disminución de la multiplicación de sus unidades". Pero esa justificación del porfiriate, a más de sexista, trataba ingenuamente de ocultar las condiciones económicas que lanzaban a la mujer empleada a los centros de trabajo a engrosar las filas de los asalariados; su condición era casi igual o peor a la del hombre, ya que también recibía salarios miserables y la burguesía nativa, que se encontraba en ascenso, no sólo no se perjudicó por el trabajo de las mujeres sino que mantenía una tasa ascendente de ganancias, gracias a la brutal explotación del trabajo de las mujeres, por ser la mano de obra más abundante y barata, que se empleaba sobre todo en las fábricas textiles y de tabaco.

De ésta forma encontramos que las campesinas mexicanas vivían en las más agudas formas de explotación en las haciendas, ingenios y plantaciones que reclutaban mano de obra semiesclava, o en la miseria en algunas zonas del norte, pero que no habían pasado por la experiencia del trabajo asalariado y la organización para la lucha, tenían por lo general, como única alternativa, acompañar a sus hombres a la guerra revolucionaria para seguir ejerciendo allí, cerca de los campos de batalla, sus tareas tradicionales: buscar maíz, molerlo, hacer las tortillas, parir a los hijos, pero ahora también cargar el metate, municiones, otros implementos durante las movilizaciones, y en varias ocasiones empuñar el rifle cuando el marido cala. La campesina incorporada a los ejércitos revolucionarios podía sentir que su actuación redundaría en un cambio de su situación.

E) Participación De La Mujer Campesina y Obrera En La Revolución.

Forzoso es hablar de la heroína al tratar de la violencia armada de 1910, ya que su participación en todas las luchas sociales de México ha sido decisiva y de gran beneficio para la patria, por su entrega y sacrificio absoluto.

La lucha que han venido sosteniendo las Mujeres de México para transformar su condición de apéndice secular, de elemento secundario e inferior - dentro de la sociedad, ha sido relevante, sobre todo en los momentos de auge de las luchas sociales. Sin embargo la historia burguesa ha tratado de ocultar el carácter preeminente que tienen los conflictos entre las clases en el desarrollo de los movimientos que han marcado las diferentes etapas de evolución de la sociedad y la interpretación que se ha dado a la lucha de las mujeres, donde su acción es un dato aislado también de las luchas sociales.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PARTICIPACION DE LA MUJER EN MEXICO

Es a partir del movimiento de la Independencia, en donde encontramos la participación de la mujer en este período de nuestra historia, y a pesar de las condiciones económicas y sociales en las que desenvolvía, encontramos extraordinarios episodios en los que figuran mujeres como doña Josefa Ortíz de Domínguez, Leona Vicario, Gertrudiz Rueda de Bravo, Altagracia Mercado, - Rafaela López Aguado de Rayón, Manuela Medina, y muchas más que acompañaron al hombre en el campo insurgente y lo estimularon con actos de indiscutible valor, sacrificio y heroísmo.

En la etapa de nuestra historia conocida como la Reforma, entre otras innovaciones en la vida social de México, se preocupó por dar a la mujer acceso a la educación. Para honra de la mujer mexicana, en el período que nos

ocupa, al iniciarse la defensa patria contra el invasor extranjero, miles de ellas respondieron al ejemplo que dejaron las heroínas de la Independencia.

En la epopeya del 5 de mayo en Puebla, allí donde los conservadores habían sentado sus reales, atacando ferozmente a la Reforma; allí en donde prejuicios y fanatismos podían haber apresado la conciencia femenina; allí en donde se había anunciado al general francés una recepción, con campanas a vuelo y lluvia de flores; allí las mujeres, sin distinción de rango, se unieron a los hombres para enseñar al mundo entero la grandeza de la mujer mexicana.

La penuria del Gobierno republicano impedía disponer de suficientes vendas, apósitos y medicinas. Las mujeres entregaron sábanas, manteles para confeccionar vendas.

En la plazuela de San José de Puebla se improvisó un hospital de sangre atendido por doña Guadalupe Prieto, Mariana Falcón de Arrijoja, Rosario Rivera de León, y muchas más jóvenes que así respondían a los que ultrajaban su patria, y que en esa hora crucial para el destino del pueblo mexicano, se mezclaron como humildes soldaderas ofreciendo su capacidad y esfuerzo en ese instante cruel que la nación afrontaba.

Esas actividades fueron proseguidas y ejecutadas por las mujeres a lo largo de la lucha en ciudades y pequeños poblados de la República.

La misma doña Margarita Maza de Juárez, esposa del presidente Juárez, constituyó un comité que en forma diligente cumplía con sus tareas, llevaba los elementos de curación a los improvisados hospitales y proporcionaba enfermeras voluntarias, las que, cumplían estos menesteres; arrastraron mil peligros durante los combates exponiendo la vida o siendo víctimas del enemigo cuando éste tomaba la plaza y calan algunas prisioneras y eran objeto de vejaciones y torturas.

La colaboración que en la retaguardia daba el sector de mujeres patriotas abarcó otras actividades, entre ellas la asistencia a los familiares de los muertos y heridos, mediante colectas, y la Junta de Damas presidida por doña Margarita Maza de Juárez, Atlagracia P. de Morales, Luz Zamora de Herrera y Doña Josefina Bres de Riva Palacio, patrocinó funciones de teatro, cuyas recaudaciones se destinaban a mitigar el dolor que causaba en los hogares la defensa de los ideales libertarios.

La Mujer Mexicana, desde el seno de su hogar y fuera de él, en la tribuna o en el frente de combate, participó con ardiente fe en los destinos de la Revolución; primero, en la preparación del movimiento, después en su realización.

Ella sabía que aquella lucha era decisiva para el futuro de México.

En la Preparación del Movimiento Revolucionario, la mujer se hizo presente en el año de 1901, en la reunión para constituir la confederación de Círculos Liberales, en la que además se encontraban sus fundadores el ingeniero Camilo Arriaga, Juan Sarabia, Antonio Díaz Soto y Gama, Víctor Monjas y otros.

La inconformidad contra la Dictadura Porfiriana existía en toda la república mexicana, principalmente en las clases proletarias (campesinos y obreros).

En la clase obrera, el descontento se manifiesta con numerosos movimientos huelguistas, de los que sobresalen las huelgas de Cananea y de Río Blanco.

En la huelga de Río Blanco apreciamos nuevamente la participación de la Mujer, en la lucha por la justicia social, ésta vez representada en la clase obrera. El Historiador Jesús Silva Herzog, nos narra ese hecho: " El día 7 de enero de 1907, en Río Blanco, los obreros no entraron a la fábrica.

Se presentaron frente a las puertas para impedir que alguno entrara.

Los dependientes de la tienda de raya se hicieron de palabras con un grupo de obreros. Menudearon las injurias y sonó un tiro. Un obrero cayó - muerto. Alguno de los dependientes habla disparado su pistola. La muchedumbre indignada, formada por hombres, mujeres y niños, se arrojó sobre la tienda y, después de saquearla, la incendió ". (5)

Las peticiones obreras eran: acortar las horas de trabajo, remuneración justa del mismo, descanso dominical, lugares salubres de trabajo etc. etc. Estas peticiones a todas luces eran justas, ya que una " labor máxima de ocho horas y un salario mínimo de un peso es lo menos que puede pretenderse para que el trabajador esté siquiera a salvo de la miseria, para que la fatiga no le agote, y para que le quede tiempo y humor de preocuparse instrucción y distracción después de su trabajo".

Una muestra más, de la participación de la mujer mexicana en la preparación del movimiento revolucionario, la encontramos el día 18 de noviembre de 1910 en la ciudad de Puebla; al presentarse el Jefe de la policía, Miguel Cabrera, acompañado de varios policías en la casa del señor Aquiles Serdán, conocido y muy destacado dirigente maderista. Cabrera, pistola en mano, quiso penetrar a ella, para practicar un cateo, pues tenía noticias de que allí se ocultaban buenas cantidades de rifles y parque; y como esto era cierto y Aquiles Serdán, se hallaba comprometido, ya que estaba resuelto a levantarse en armas el día 20 siguiente, rifle en mano se encaró a Cabrera y lo mató de un certero balazo en la frente.

(5) SILVA HERZOG, JESUS, "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA ", FONDO DE CULTURA ECONOMICA; MEXICO., D.F. , 1973, PAGS. 56 y 57.

Poco después comenzó una verdadera pequeña batalla que duró alrededor de cuatro horas. Un batallón completo atacó la casa de Serdón, defendida por un puñado de valientes. Se mencionó entonces que las mujeres participaron en la lucha; se les agotó al fin el parque y tuvieron que rendirse. Al entrar los soldados a la casa, solamente encontraron a unas cuantas mujeres, los hombres habían muerto.

El 5 de octubre de 1910, en la ciudad de San Luis Potosí, Francisco I. Madero lanza el "Plan de San Luis", que influiría de forma determinante para que millares de hombres y mujeres mexicanos participaran activamente en el movimiento revolucionario.

El artículo 3º, párrafo 3º del citado plan fué el más importante, para que sucediera ese hecho; por lo tanto creemos necesario transcribirlo: "Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento; o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagaran también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo". (6)

La incorporación de las mujeres a la Revolución es masiva, trabajadoras, campesinas, maestras, estudiantes y empleadas participan en distintas

(6) " BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA ", OP. CIT., PAGS. 152 y 153.

tareas, difundiendo las ideas revolucionarias, atendiendo hospitales de campaña y consiguiendo auxilios para la población civil; ejecutan labores de enlace y correo y participan también como combatientes.

No son raras los casos de mujeres que ocupan puestos de mando, como el de Carmen Alfánz, que se levanta en armas en Casas Grandes, Chihuahua y participa en la toma de Ciudad Juárez con 300 hombres bajo sus órdenes; Ramona Flores, ocupa el cargo de jefe del estado mayor de un general carrancista que operaba en el noroeste. Ella había armado un contingente con la herencia de su marido, muerto en la rebelión maderista.

Muchas mujeres sólo logran pelear en la tropa disfrazadas de varones, pero esa situación, al ser advertida, aclúa de inmediato como privilegio y se les eleva de rango rápidamente. Así llegaron a coronelas Limbanía Fernández y Carmen Amelia Flores.

En las filas zapatistas también se destacan algunas mujeres en el mando de tropas. Muchas que habían participado en el magonismo, después de que fracasa el plan insurreccional de 1905, con lo cual se desintegra prácticamente su organización, son llamadas junto a otros luchadores por el jefe de la rebelión suriana.

Juana Gutiérrez de Mendoza y Dolores Jiménez y Muro son nombradas coronelas. Su presencia en esos puestos es ampliamente tolerada en vista de su capacidad. La primera llega incluso a enfrentarse a Zapata para impedir los abusos de las tropas. Otras mujeres desempeñan misiones de enlace, como Aurelia Rodríguez; embarazada, se le encarcela en Puebla cuando desempeñaba una de esas misiones, y allí muere el hijo, al que no le permitieron amamantar.

Al lado de Zapata también combatió La China, una fornida guerrillera que comandaba un batallón formado por las viudas, hijas y hermanas de los -

combatientes muertos. Su acción, entre vengativa y reivindicadora, es otro aspecto de la participación de las mujeres en la lucha revolucionaria.

Estos casos y otros que quedaron inéditos en la historia, son muestras palpables, de la intervención de la mujer en la lucha revolucionaria, por alcanzar sus derechos políticos y sociales.

Capítulo Tercero

" LA MUJER EN LA REGLAMENTACION DE LA REFORMA AGRARIA "

A) Ley Reglamentaria Sobre Repartición De Tierras Ejidales y Constitución Del Patrimonio Parcelario Ejidal.

El 5 de febrero de 1917, Venustiano Carranza proclama la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la culminación de una larga lucha revolucionaria; alcanzándose en ella por primera vez en la historia, - garantías de tipo social.

Es el Artículo 27 de esta Constitución, donde se percibe con claridad - porqué y cómo, al triunfar el movimiento revolucionario, el pueblo se apresó a ejercer su soberanía, dándose una norma fundamental donde se consagra - ron sus ideales revolucionarios.

Expresaremos una síntesis de los preceptos agrarios más importantes que integran este artículo:

Primero.-

La declaración de que la propiedad de las tierras y aguas corresponden originalmente a la Nación.

Segundo.-

La propiedad sólo podrá expropiarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Tercero.-

La nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, estableciendo así - un concepto dinámico y con función social de la propiedad.

Cuarto.-

Corresponde a la nación el dominio directo de los recursos del -

subsuelo y que tal dominio es inalienable e imprescriptible. Aquí encontramos una separación entre la propiedad del suelo y la subterránea.

Quinto.-

La exigencia de fraccionarse los latifundios con el fin de crear la pequeña propiedad.

Sexto.-

La elevación a precepto constitucional de la Ley del 6 de enero de 1915, dando así mayor fuerza a la obligación de restituir y dotar de tierras a los pueblos.

Séptimo.-

La prohibición de que las asociaciones religiosas pudieran adquirir bienes raíces, ratificándose lo enunciado en el mismo artículo de la constitución de 1857.

A partir de la Constitución de 1917, las mujeres se vieron cada vez más protegidas por la legislación, basándose ésta en lo que marca la citada Carta Magna en sus artículos 3°, 4°, 11°, 16°, 17°, 20°, 26° y otros más; en los cuales se le reconocen a la mujer sus derechos, libertad para contratar, administrar, adquirir y vender sus propiedades, en suma una protección moral y material que recibió jurídicamente, concluida la Revolución.

Al principio de la Reforma Agraria, cuando todavía estaba fresca la imagen de la mujer luchando al lado del varón en las filas revolucionarias, las leyes agrarias consideraron por igual la capacidad jurídica de los jefes de familia, fueran hombre o mujeres para obtener tierras.

Vamos a mencionar los antecedentes de la Ley del Patrimonio de 1925: -

La ley de ejidos de 1920, el Decreto de las Bases de 1921, y el Reglamento Agrario de 1922, no se habían ocupado en sus contenidos de los asuntos de la ley que nos ocupa.

En la Circular de la Comisión Nacional Agraria número 28 del 1º de septiembre de 1921, se señalaba el régimen interior a que habría de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos.

En esta Circular Número 28, se intentó hacer una fundamentación del Derecho de Propiedad de los Ejidos. La Circular número 52 del 11 de octubre de 1922 facultó a los Comités Particulares Administrativos para la mejor administración de los ejidos. Otro antecedente lo constituye el Decreto del 16 de Julio de 1925 sobre la capacidad jurídica de los pueblos que guarden el estado comunal, para disfrutar las tierras y aguas por medio de los Comités Particulares Administrativos.

Las leyes de dotación y restitución, no contenían disposición alguna sobre la forma en que las tierras obtenidas por el poblado debían ser repartidas entre sus habitantes; además los pueblos beneficiados con alguna acción agraria, se encontraban administradas por el Comité Particular Administrativo, que en la generalidad de los casos, estaban en manos de líderes asesorados por Políticos, quienes repartían las mejores tierras entre quienes convenían a sus intereses.

Para subsanar éstos y otros problemas, fué necesario que el entonces Presidente de la República Mexicana, Plutarco Elías Calles enviara a la Cámara de Diputados el 1º de septiembre de 1925, el proyecto de "Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, que se hacía constar de veinticinco artículos y cuatro transitorios. En los considerandos de ese proyecto se expresan los criterios el Presidente sobre la cuestión agraria, el escrito en cuestión se transcribe en sus puntos más elementales:

"... No será necesario entrar en los detalles de la situación legal y de hecho que actual -

En la Circular de la Comisión Nacional Agraria número 28 del 1.º de septiembre de 1921, se señalaba el régimen interior a que habría de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos.

En esta Circular Número 28, se intentó hacer una fundamentación del Derecho de Propiedad de los Ejidos. La Circular número 52 del 11 de octubre de 1922 facultó a los Comités Particulares Administrativos para la mejor administración de los ejidos. Otro antecedente lo constituye el Decreto del 16 de Julio de 1925 sobre la capacidad jurídica de los pueblos que guarden el estado comunal, para disfrutar las tierras y aguas por medio de los Comités Particulares Administrativos.

Las leyes de dotación y restitución, no contenían disposición alguna sobre la forma en que las tierras obtenidas por el poblado debían ser repartidas entre sus habitantes; además los pueblos beneficiados con alguna acción agraria, se encontraban administradas por el Comité Particular Administrativo, que en la generalidad de los casos, estaban en manos de Elderes asesorados por Políticos, quienes repartían las mejores tierras entre quienes convenían a sus intereses.

Para subsanar éstos y otros problemas, fué necesario que el entonces Presidente de la República Mexicana, Plutarco Elías Calles enviara a la Cámara de Diputados el 1.º de septiembre de 1925, el proyecto de "Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, que se hacía constar de veinticinco artículos y cuatro transitorios. En los considerandos de ese proyecto se expresan los criterios el Presidente sobre la cuestión agraria, el escrito en cuestión se transcribe en sus puntos más elementales:

"... No será necesario entrar en los detalles de la situación legal y de hecho que actual -

mente tiene el problema agrario. Bastará, para el fin deseado, presentar a grandes rasgos los elementos preponderantes que han inspirado el proyecto, y los vicios que el mismo tiende a remediar.

Las disposiciones agrarias contenidas en el artículo 27 constitucional y en la ley del 6 de enero de 1915 que le fué incorporada, se dirigen fundamentalmente a facilitar la realización de "uno de los grandes principios escritos en el programa de la Revolución", exigido por la necesidad imperiosa de organizar sobre bases sólidas la reconstrucción del país; pero en los momentos de lucha en que fueron expedidas esas disposiciones, sólo fue posible consagrar el derecho de los pueblos y demás agregados de población a ser dotados de las tierras y aguas bastantes para cubrir sus necesidades, y organizar un procedimiento efectivo para la realización de ese derecho.

No hubiera sido factible ni prudente que desde esa época se previera en todos sus detalles la mejor forma de aprovechamiento de las tierras por los pueblos dotados, y el legislador preconstitucional y

el Constituyente se limitaron a establecer, con carácter previsorio, el aprovechamiento comunal de dichas tierras, facilitando en esta forma la inmediata posesión de ellas por los campesinos.

Sabidamente se dejó al gobierno constitucional la tarea de organizar en definitiva, con los datos que la experiencia aconsejara, el sistema delineado en las leyes fundamentales para el uso y aprovechamiento de las tierras ejidales, y así fue como se previó en el artículo II de la ley del 6 de enero y en el inciso VI del párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional, la expedición de una ley reglamentaria que viniera a determinar la manera y ocasión de dividir las entre los vecinos del pueblo favorecido, quienes, entre tanto, deberían disfrutarlas en común.

De hecho, la enorme mayoría de los pueblos dotados adoptado el sistema de hacer, por medio de sus comités administrativos, una repartición en parcelas de las tierras de cultivo, y de explotar en común los otros elementos del ejido, como pasteles, montes y aguas cuya explotación es manejada por el comité administrativo.

De esta situación real han venido dos graves males que precisa evitar, para salvar de un posible fracaso la obra agraria de la Revolución: primero, la circunstancia de que el reparto queda en manos de los comités administrativos, y de que éstos hagan y modifiquen con frecuencia la distribución de parcelas, movidos por consideraciones de orden político, engendran en el ejidatario una inseguridad que le hace perder el interés en el mejoramiento agrícola de la propia parcela y en el aumento de la producción de la misma, ya que precisamente la falta de arraigo y de aliciente lo aleja de la inversión del trabajo o del capital, que no sabe si llegará a aprovechar. Segundo: Como es humano y lógico, los miembros de algunos comités administrativos se corrompen y se dedican a la explotación inmoral de los elementos del ejido, ya sea cobrando determinadas cuotas por el uso de las parcelas, ya celebrando contratos de arrendamiento de las tierras ejidales o explotando en su particular provecho los otros elementos del ejido de uso comunal, como los pastos y los montes, o ya, en fin,

usando en su exclusivo provecho los fondos comunes de los productos del ejido.

Por lo tanto, el problema a resolver consiste en encontrar una forma de posesión de la tierra que, reuniendo las ventajas de la pequeña propiedad individual, no tenga los graves inconvenientes apuntados, que podrían llevarnos en pocos años a la reconstrucción de un régimen latifundista, consolidado legalmente por la compra de parcelas "... (7)

El proyecto mencionado sobre la Ley de Reglamentación de Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal, fue aprobado por la Cámara de Diputados el 19 de diciembre de 1925.

Con esta Ley se pretende, evitar las omoralidades que hablan cometido los Comités Administrativos bajo el sistema de aprovechamiento comunal; y obtener la estabilidad sólida del campesino en su parcela, para aumentar la producción y mejorar la explotación agrícola ejidal.

Para lograr estos objetivos, se crean los Comisariados que sustituirán a los Comités Administrativos; además se establece la naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable e inajenable de las tierras ejidales. Y finalmente se obtendrá el fraccionamiento de los ejidos y la creación del Patrimonio familiar, fines esenciales de esta Ley.

(7) " EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA ". OP. CIT., PÁGS. 323, 324 y 325.

En la Ley analizada, la capacidad de las mujeres, continúa apareciendo en su face original, o sea que solo tienen capacidad para obtener tierras como herederas preferentes en los casos de privaciones definitivas de derechos agrarios al varón o de su muerte; por dotación cuando son solteras o viudas y tienen familia a su cargo.

B) Ley Del Patrimonio Ejidal.

En el presente subcapítulo mencionaremos la situación política y social en la que se encontraba México durante la época en la que fue expedida la Ley de la que nos ocuparemos.

En 1924 ocupa la presidencia de la República Mexicana, el General Plutarco Elías Calles. Con él, y durante casi todo su gobierno, funcionaron con gran efectividad las directrices de la acción social. Tanto, que México logró salir casi ileso del replanteamiento de uno de los problemas de más honda huella: el religioso. Una vez más el clero se obstinó en desempeñar su papel negativo en nuestra historia. En los años que corrían, - las nuevas realidades de la sociedad y la economía produjeron, en mayor o menor grado, pero necesariamente, una agilitación de las conciencias y una clara apetencia del mejoramiento espiritual. Por eso cuando la Iglesia, - sin entender los cambios operados en el país intentó cerrar el paso a la - libertad de conciencia y a unas posibilidades más amplias para la educa - ción, hubo de quedarse casi sola. Por otra parte, se intensificó la dis - tribución de tierras a los pueblos, aunque sin ser éstas de muy buena cali - dad, pero dicha repartición fue muchísimo más intensa que en años anterio - res. Durante este gobierno existieron también diversos movimientos contra revolucionarios comandados por De La Huerta, Gómez, Serrano y otros más, - pero éstos fueron rápidamente apaciguados, ya que el gobierno gozaba en - ese entonces de la simpatía popular.

Sin duda alguna, México vivía en esa época constantes transformacio - nes inusitadas; y en medio de estos cambios se expide la Ley del Patrimo - nio Ejidal el 25 de agosto de 1927, siendo la Ley Reglamentaria Sobre Re - partición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Eji

dal su antecedente inmediato.

La Ley que nos ocupa constó de 33 artículos y tres transitorios; contenía diversas disposiciones legales de su antecesora, en las que destacan:

- I) Que la propiedad correspondía al dominio de los vecinos del pueblo, quienes tenían el disfrute individual de las mismas (esto lo enuncian los artículos que van del 1º al 18).
- II) la representación del pueblo recaía en el Comisariado Ejidal. Más adelante de este Subcapítulo mencionaremos algunas disposiciones legales.

En la Ley del Patrimonio Ejidal hubo diversas innovaciones, - que fueron de beneficio para las poblaciones que la acataron; vemos así que la Comisión Nacional Agraria era la encargada de hacer el proyecto de fraccionamiento y adjudicación de los ejidos. Las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de cultivo, se dividían en lotes y, según las reformas introducidas en esta Ley, esos lotes deberían tener la extensión mínima fijada por la Comisión Nacional Agraria con acuerdo del Presidente de la República, con esta disposición se trató de corregir uno de los más grandes defectos de la organización ejidal, pues sucedía con frecuencia que entre la fecha de dotación de tierras a un pueblo y el fraccionamiento de las mismas, pasaban varios años, de tal modo que el número de interesados aumentaba, surgiendo así la necesidad de repartir más tierras, las que ya no existían.

Los derechos además de las modalidades propias de su naturaleza, estaban sujetos al cultivo constante de las tierras, de tal forma, que siguió reiterándose la norma de que su falta de

cultivo por más de un año implicaba la pérdida de los mismos. Las parcelas siguieron siendo inalienables, inembargables e imprescriptibles, y solo pagarían impuesto predial, hecho que constituye una innovación.

Se estableció que en el caso de sobrar tierras después de hecho un reparto, deberían de formarse zonas de reserva para colocar en ellas a los hijos de ejidatarios que llegaran a la edad reglamentaria; y cuando faltaran tierras, entonces era obligatorio para las autoridades agrarias estudiar la manera de aumentarlas; pero sólo existían dos formas: o convirtiendo al cultivo tierras de pasto o de monte, o terrenos inaprovechados. Pero para realizar esta labor las autoridades agrarias requerían de inversiones de capital, construcción de obras - y muchas otras cosas más que no podían tener, por lo tanto, - no se podía realizar ningún aumento de tierras de estas formas.

Hemos visto las circunstancias en que se dió la Ley del Patrimonio Ejidal 1927; también hemos mencionado algunos preceptos establecidos en ellas; y podemos apreciar claramente que esta trataba constituir con la propia naturaleza de los bienes ejidales, un patrimonio para la familia campesina o sea - un patrimonio ejidal, defendido legalmente contra embargos, - deudas, negligencia e ignorancia; además se podía heredar entre familiares (incluyéndose lógicamente a la mujer), sin más condición que trabajar la tierra.

Esta ley, al igual que su antecesora constituyeron la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, con la cual se respalda

La seguridad de la familia campesina y como consecuencia a la mujer.

C) En Los Códigos Agrarios de 1934, 1940, y 1942.

En el presente subcapítulo citaremos los artículos que a través de las diversas codificaciones agrarias tuvieron relación estrecha con la mujer campesina, y en los cuales veremos las conquistas alcanzadas por ella, durante los años en los que luché afanosamente por lograr un mejor nivel de vida y el reconocimiento por parte de la legislación mexicana de la aportación política y económica que había brindado a la nación a través de su historia.

Es el 22 de marzo de 1934, cuando el Presidente Abelardo L. Rodríguez expide el primer "Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos", es a partir de las reformas introducidas en el artículo 27 constitucional, y de que toda la Legislación Agraria que era objeto de cambios constantes, que venían a sembrar la confusión legislativa, se piensa en la conveniencia de reducir todas las disposiciones en un sólo ordenamiento.

Como se dejó anteriormente citaremos los artículos que se ligan directamente con la mujer campesina:

Título Tercero- Capítulo III.- De los sujetos de Derecho Agrario.

Artículo 44.- Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, por la vía de dotación, y en tal virtud a ser incluidos en el censo agrario a que se refiere el artículo 63, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano, varón, mayor de dieciséis años si es soltero o de cualquier edad siendo casado; o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;
- b) Tener una residencia en el poblado solicitante, de seis meses anteriores al censo, exceptuándose los casos del artículo 43.
- c) Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra, me -

diante trabajo personal; y otros incisos sin relación alguna con el tema.

Título Cuarto.- Del Procedimiento en materia de dotación de tierras.

Capítulo I.- De la tramitación ante las Comisiones Agrarias Mixtas.

Artículo 65.- En el censo agrario se incluirán todos los individuos capacitados para recibir parcela individual, de acuerdo con lo que al respecto dispone este Código, especificándose sexo, ocupación u oficio, estado, nombre de familia, etc., y superficie de tierra, número de cabezas de ganado y aperos que posean.

Título Sexto.- De la creación de nuevos centros de población agrícola.

Capítulo Único.

Artículo 101.- Los individuos con derecho a figurar en un nuevo centro de población, además de los requisitos del artículo 44 para tener derecho a parcela, deberán ser veinte como mínimo y declarar expresamente su conformidad para movilizarse al lugar donde se establezca el nuevo centro de población y su decisión de arraigarse en él.

Título Octavo.- Del régimen de la propiedad agraria.

Capítulo IV.- De las modalidades de la propiedad de los bienes agrarios.

Artículo 140.- fracción IV.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a) La mujer del ejidatario
- b) Los hijos
- c) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Y fracción VI.- Los adjudicatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ella, en los casos siguientes:

- a) Por violación de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II de este artículo.
- b) Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas y consecutivos.
- c) Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela. (8).

El Código Agrario de 1934 contiene 178 artículos y 7 transitorios y en algunos de ellos se empieza a ver una ligera mejora respecto a la capacidad jurídica de las mujeres, ya que como se menciona en los artículos citados, puede obtener tierras por dotación o nuevo centro de población ejidal cuando sean solteras o viudas, si tienen familia a su cargo; además podían heredar la parcela de su esposo ejidatario, ya que fueron incluídas en primer orden en la lista de sucesión.

Sin embargo, pensamos que ya era tiempo de que se le hiciera más justicia a la mujer, para obtener así los mismos derechos agrarios del hombre; Este pensamiento ya inquietaba de sobremanera a las mujeres de esa época, como lo podemos apreciar en los puntos petitorios que formuló el Frente Único Pro-Derechos de la Mujer (FUPDM), durante el Congreso celebrado en el Teatro Hidalgo de la Ciudad de México en el año de 1935, al cual asisten representantes de todos los estados de la república; Entre los puntos petitorios más importantes figuran:

(8) FABILA MONTES DE OCA, MANUEL. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO", MEXICO., D.F. 1941. PAGES. 576, 583, 590, 591, 601 y 602.

1. Derecho sin limitación a votar y ser votadas.
2. Modificaciones a los códigos civiles del país para tener igualdad de derechos con el hombre.
3. Modificaciones a la Ley Federal del Trabajo.
4. Modificaciones al Código Agrario para que puedan ser dotadas de tierras todas las mujeres que reúnan los mismos requisitos que actualmente tienen que llenar los hombres.
5. Incorporación de la mujer indígena al movimiento social y político del país.

Al tomar la presidencia de la República Mexicana el 1º de diciembre de 1934, el general Lázaro Cárdenas se propuso cumplir con algunas de las promesas de la Revolución que habían llegado a ser sólo leyes escritas.

El problema de los campesinos que siempre ha sido el más drástico, fue el que más lo preocupó, y durante su gobierno se hicieron muchos reparos de tierra, se fundaron ejidos y se abrieron bancos ejidales; completando su obra legislativa en materia agraria, al expedir un nuevo Código Agrario el 23 de septiembre de 1940. Dicho Código conservó en lo esencial la orientación del anterior, pero imprimió nuevas modalidades, que llegaron a beneficiar inclusive el tema que nos ocupa, o sea, el de la Mujer Campesina.

El Presidente Lázaro Cárdenas, el 26 de agosto de 1937 declaró a la prensa nacional:

" El gobierno no se detendrá únicamente a tratar cuestiones que interesen o más convengan a los hombres, sino que colocará a las mujeres en el mismo plano que los hombres, y para el efecto, presentará a las Cámaras, las reformas que consideró -

1. Derecho sin limitación a votar y ser votadas.
2. Modificaciones a los códigos civiles del país para tener igualdad de derechos con el hombre.
3. Modificaciones a la Ley Federal del Trabajo.
4. Modificaciones al Código Agrario para que puedan ser dotadas de tierras todas las mujeres que reúnan los mismos requisitos que actualmente tienen que llenar los hombres.
5. Incorporación de la mujer indígena al movimiento social y político del país.

Al tomar la presidencia de la República Mexicana el 1º de diciembre de 1934, el general Lázaro Cárdenas se propuso cumplir con algunas de las promesas de la Revolución que habían llegado a ser sólo leyes escritas.

El problema de los campesinos que siempre ha sido el más drástico, fue el que más lo preocupó, y durante su gobierno se hicieron muchos reparos de tierra, se fundaron ejidos y se abrieron bancos ejidales; completando su obra legislativa en materia agraria, al expedir un nuevo Código Agrario el 23 de septiembre de 1940. Dicho Código conservó en lo esencial la orientación del anterior, pero imprimió nuevas modalidades, que llegaron a beneficiar inclusive el tema que nos ocupa, o sea, el de la Mujer Campesina.

El Presidente Lázaro Cárdenas, el 26 de agosto de 1937 declaró a la prensa nacional:

" El gobierno no se detendrá únicamente a tratar cuestiones que interesen o más convengan a los hombres, sino que colocará a las mujeres en el mismo plano que los hombres, y para el efecto, presentará a las Cámaras, las reformas que consideró -

necesario hacer para que las mujeres queden definitivamente incorporadas a la función social y política ".

Con este pensamiento, lógico era esperar que con la expedición del nuevo Código Agrario, la mujer campesina recibiría mayores beneficios agrarios en comparación con el Código antecesor; cosa que sucedió. Citaremos los artículos del Código Agrario que nos ocupa, para apreciar con toda claridad, en que consistieron los beneficios a la mujer campesina:

Libro primero.- Capítulo Segundo.- Origen, designación y funcionamiento de las autoridades y de los órganos agrarios.

Artículo 13.- Las mujeres a las que se hayan concedido derechos agrarios de acuerdo con el censo que sirvió de base para dictar la resolución presidencial, podrán ser electas para los cargos de Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia.

Sección tercera.- Dotación de tierras.

Artículo 92.- Cuando los predios declarados afectables para fines dotatorios, no cuenten con tierras de cultivo o cultivables en extensión suficiente para cubrir las necesidades del poblado solicitante, se concederá en dotación las tierras de que se pueda disponer respetando la propiedad inafectable.

La selección de los individuos que deban permanecer en el ejido, se hará por la Comisión Agraria Mixta, prefiriendo a los de cada uno de los grupos que enseguida se enumeran:

1. Los jefes de hogar con familia a su cargo mayores de 35 años.
2. Las mujeres con familia a su cargo y con derechos agrarios.
3. Los solteros nativos del núcleo de población mayores de 50 años.

4. Los jefes de hogar no incluidos en la fracción I; y
5. Los demás solteros que figuren en el censo.

Sección segunda.- Disfrute de los derechos agrarios individuales.

Artículo 128.- El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que este Código impone. La propiedad de esos derechos esta regida por las siguientes limitaciones:

- 1º Es inembargable
- 2º Es inalienable
- 3º Prescribe en favor del poseedor quieto y pacífico.
- 4º No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros, exceptuándose de esta prohibición:
 - a) Las mujeres con familia a su cargo, incapacitadas por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ellas dependan, para trabajar directamente la tierra.
 - b) Las viudas en posesión de parcela por sucesión que se encuentran en el mismo caso.
 - c) Los menores de 16 años presuntos ejidatarios por sucesión, incapacitados para trabajar la parcela.

Y fracción VI.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a) La mujer legítima del ejidatario; a falta de esta la concubina con la que hubiere procreado hijos, y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento.

Capítulo Octavo.- Capacidad individual en materia agraria.

Artículo 163.- Para tener capacidad como miembro de un núcleo de población para los efectos de una dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población y acomodo en tierras ejidales excedentes, se requiere:

- a) Ser mexicano de nacimiento, varón, mayor de dieciséis años si es soltero y de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo; y otros incisos más sin la importancia del tema que tratamos.⁽⁹⁾

Con la lectura de los artículos transcritos, nos damos cuenta, que el Código Agrario de 1940 expedido por Cárdenas, influye grandemente en la superación de la mujer campesina, propósito del entonces presidente durante todo su sexenio. El artículo en el que dispone que las mujeres podrán ser electas para los cargos de Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia - una prueba de lo anterior. Y nosotros pensamos al contrario del Dr. Lucio Mendieta y Núñez, que éste código agrario de 1940, si agrega grandes disposiciones al proceso histórico del problema agrario de México, ya que dar a la mujer campesina más derechos en la legislación agraria implica que los postulados y principios de justicia social en que se apoya la Reforma Agraria, no ha olvidado a una clase de seres humanos que luchó por ella.

El Código Agrario que estuvo vigente por más tiempo (29 años), fue el expedido por el presidente Manuel Avila Camacho el 31 de diciembre de 1942, el cual significó reformas de importancia al ordenamiento jurídico anterior; Estos cambios alcanzaron a tocar el tema de nuestra tesis.

(9) FABILA MONTES DE OCA, MANUEL, OP. CIT., PAGES. 699, 718, 719, 726, y 738.

Artículo 25.- Las mujeres que disfruten de derechos ejidales tendrán voz y voto en las asambleas generales y serán elegibles para cualquier cargo en los Comisariados y en los Consejos de Vigilancia.

Artículo 54.- Tendrán capacidad de obtener unidad de dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales - excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciséis años si es soltero, o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo.
- II. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual (excepto las mujeres en los casos señalados en la fracción I del Art. 159, que más adelante se transcribe).

Artículo 67.- No se considera que las propiedades pertenecientes a menores, a mujeres o a incapacitados - constituyen un solo predio usufructurado por una sola persona, por el hecho de que un pariente, tutor o administrador se encargue de la explotación de dichos - bienes, salvo el caso de que los hayan adquirido por donación que en su favor haya hecho el encargado de explotarlos.

Artículo 85.- En caso de que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los - campesinos con derechos, las unidades de dotación - disponibles se concederán de acuerdo con el siguiente orden de preferencias:

Artículo 25.- Las mujeres que disfruten de derechos ejidales tendrán voz y voto en las asambleas generales y serán elegibles para cualquier cargo en los Comisariados y en los Consejos de Vigilancia.

Artículo 54.- Tendrán capacidad de obtener unidad de dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales - excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciséis años si es soltero, o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo.
- II. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual (excepto las mujeres en los casos señalados en - la fracción I del Art. 159, que más adelante se transcribe).

Artículo 67.- No se considera que las propiedades pertenecientes a menores, a mujeres o a incapacitados - constituyen un solo predio usufructurado por una sola persona, por el hecho de que un pariente, tutor o administrador se encargue de la explotación de dichos - bienes, salvo el caso de que los hayan adquirido por donación que en su favor haya hecho el encargado de explotarlos.

Artículo 85.- En caso de que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los - campesinos con derechos, las unidades de dotación - disponibles se concederán de acuerdo con el siguiente orden de preferencias:

1.- Campesinos mayores de treinta y cinco años, - con familia a su cargo; 2.- Mujeres Campesinas con familia a su cargo; 3.- Campesinos hasta de treinta y cinco años con familia a su cargo, etc.

Artículo 153.- La distribución de las parcelas obtenidas por el fraccionamiento se hará en asamblea general de ejidatarios, siguiendo el orden de preferencias que a continuación se establece: 1o.- Campesinos del mismo núcleo de población, que hayan llegado a la edad exigida por este Código para poder ser ejidatarios; 2o.- Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde falten tierras.

Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas necesarias, de acuerdo con el censo agrario, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en orden inverso al indicado antes y dentro de cada una de las categorías establecidas, de acuerdo con las siguientes preferencias:

- a) Campesinos mayores de 16 años y menores de 21 sin familia a su cargo;
- b) Campesinos mayores de 21 años, sin familia a su cargo;
- c) Campesinos con mujer y sin hijos;
- d) Mujeres con derecho, y
- e) Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los menores de edad.

Artículo 159.- Los derechos individuales del ejidatario sobre la unidad normal de dotación o la parcela, así como sobre los bienes del ejido, no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otras que impliquen la explotación indirecta o el empleo de trabajo asalariado, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando se trata de mujeres con familia a su cargo, incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ella dependan; siempre que vivan en el núcleo de población;
- 2.- Los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario.

Artículo 162.- El ejidatario tiene facultad para designar heredero que lo suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes.

Para darle efecto, al darse la posesión de final iva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, y no podrá ser persona que disfrute sus derechos agrarios.

Artículo 163.- En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de

su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y, en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido.

Artículo 164.- En caso de que no haya heredero, o de que éste a sus derechos, la asamblea de ejidatarios resolverá por mayoría las dos terceras partes y con la aprobación de la autoridad competente a quien deberá adjudicarse la unidad de dotación de la parcela, siguiendo el orden de preferencias establecido en el artículo 153.

Artículo 165.- Los campesinos radicados en el núcleo de población ejidal que hayan poseído pacíficamente una parcela y la hayan cultivado personalmente durante dos o más años, tendrán derecho a que se les adjudique aún cuando no hayan sido incluidos en el censo correspondiente, teniendo en cuenta las preferencias establecidas en el artículo 153.

Artículo 170.- Al decretarse la pérdida de una parcela, ésta deberá adjudicarse a la mujer del campesino sancionado o a quien legalmente aparez-

ca como su heredero quedando, por tanto, destinada dicha parcela al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del antiguo adjudicatario. Si durante el término de dos años o más, dicha familia no cultiva o explota la parcela, ésta deberá quitársele y adjudicarse a otro campesino con derecho.

Artículo 171.- Queda prohibido el acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer que tenga parcela, cambie de estado, si la mujer con quien contraiga matrimonio o haga vida marital disfruta de parcela, la que se haya concedido a la mujer se le adjudicará en favor de quien tenga derecho a sucederla y, en ausencia de heredero, la adjudicación se hará siguiendo el orden de preferencias establecido en el artículo 153. (10).

Va se ve, que el Código Agrario de 1942, es el de mayor perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a la realidad de la mujer campesina; encontramos en esta codificación, grandes beneficios para ella, tales como considerar que sus obligaciones de madre de hijos menores, son y deben ser preferentes aún sobre la obligación de trabajar personal y directamente la parcela, que es el único requisito para perderla, y también faltar a dicha obligación que es la única condición para perderla; sin embargo, el artículo 159 autoriza a la mujer madre de familia para que contrate personas que trabajen la parcela por ella, sin que incurra en el caso de priva-

(1) CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1942.

ción de derechos. No obstante, analizamos en la multicitada codificación - que existen aún diferencias jurídicas entre el hombre y la mujer, cosa totalmente negativa para un Código de tan extensa vigencia.

Capítulo Cuarto

" LA MUJER NO EJIDATARIA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA "

A) Como Esposa Del Ejidatario.

Es la intención de este inciso mencionar los derechos que tiene la esposa del ejidatario y analizar si éstos no obstruyen con su participación en la Unidad Agrícola Industrial que dispone la Ley Federal de Reforma Agraria se otorgue a ella; asimismo, citar los derechos tanto políticos como civiles alcanzados por la mujer mexicana como resultado de un proceso de lucha a través de las distintas etapas de nuestra historia.

Como lo mencionamos en el capítulo tercero, inciso "A", la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgó a las mujeres una franca participación en las tareas políticas, como queda plenamente manifestado en los artículos que consideramos necesario citar:

El Artículo 3º es el primero de la Constitución en el que se alude directamente a la mujer. En efecto, señala entre las finalidades de la enseñanza la de robustecer el aprecio por la integridad de la familia, y la de eliminar privilegios por razón de sexo.

El Artículo 16 es un paro poderoso contra todo abuso de autoridad, ya que prohíbe a ésta molestar a los individuos sin diferencia de sexos, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin motivo y fundamento legal. Como se ve, esta garantía individual trasciende a la familia de la que normalmente son parte las mujeres, por lo que están tomadas en cuenta de una manera casi expresa.

El alojamiento forzoso de militares en casas particulares y otras prestaciones están prohibidos, en principio, por el Artículo 26 constitucional.

En circunstancias de guerra civil o extranjera, las mujeres muchas veces han sido parte codiciada del botín mil habido en hogares así mancillados, de donde inferimos que esta medida protectora se ha establecido para evitar atentados de carácter sexual.

El Artículo 51, precisa como obligaciones de los mexicanos, la de enviar a sus hijos o sus pupilos a que reciban educación elemental y militar; la de recibir ellos mismos, los padres o tutores, instrucción cívica y militar.

Las obligaciones de los mexicanos, relacionadas con el servicio militar, se han entendido más imperiosas para los varones como soldados regulares. No obstante, muchas mujeres prestan servicios militares auxiliares a las fuerzas armadas; y aunque una de las garantías sociales creadas constitucionalmente para la mujer, ampara su naturaleza materna contra el desempeño de labores peligrosas; la historia de México guarda testimonios valiosos de su presencia durante los movimientos liberatorios de la Insurgencia, de la Reforma y de la Revolución que no permiten dudar que sabría aprestarse con renovado heroísmo, a la defensa de las causas del pueblo en cualquier terreno.

Una vez igualado constitucionalmente el derecho político para hombres y mujeres, tiene sentido la fórmula democrática que contiene el Artículo 39 de nuestra Carta Magna: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Y decimos que estas bases cobran su verdadero sentido con el ejercicio femenino de los derechos políticos, porque sin el concurso de las mujeres, que son un poco más de la mitad de la población nacional, el pueblo no se comprende íntegro.

Va se ve, por los artículos citados y analizados anteriormente que nuestra Carta Magna protege a la Mujer; en estas circunstancias lógico es que los ordenamientos jurídicos supeditados a ella, como son entre otros los Códigos de Comercio y el Código Civil, solo pueden citar los derechos civiles de ésta y no deben salir de los lineamientos establecidos en nuestra Carta Fundamental; las palabras antes dichas se pueden demostrar con los artículos que nos permitiremos señalar a continuación:

El Código de Comercio en su artículo 9º señala: Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.

En el régimen social conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios - cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

Artículo 28.- Si el comerciante omitiere hacer el registro o inscripción de los documentos que expresa la fracción X del artículo 21, podrán pedirla la misma mujer, sus padres o ascendientes que hubieren ejercido sobre ella la patria potestad, o el tutor que hubiere tenido.

Como consecuencia de la profunda transformación social operada en nuestro país por la Revolución y siguiendo la evolución iniciada en la Ley sobre Relaciones Familiares promulgada por Don Venustiano Carranza en el año de 1917, se impuso la necesidad de modificar sustancialmente la legislación civil, la cual se realizó mediante la expedición en el año de 1928 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el cual contiene innovaciones, en la que destaca la igualdad de la capacidad jurídica del hombre y

la mujer, estableciendo al respecto que ella no quedaba sometida por razón de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos. Como lo anticipamos citaremos, los artículos de mas estrecha relación con la mujer:

Artículo 2º.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que corresponden para la alimentación de ella y de sus hijos menores.

Artículo 168.- Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

Artículo 169.- La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el

artículo anterior, ni se dañe la moral - de la familia o la estructura de ésta.

Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios u ejecutar las acciones u ejercer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, - ni ésta de la autorización de aquél.

Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

La Ley Federal de Reforma Agraria expedida el 16 de marzo de 1971, aún vigente, otorga la capacidad jurídica a la mujer campesina igual que la del hombre, y no pierde sus derechos ejidales cuando se casan con un ejidatario, ya que su matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes; estos conceptos quedan claramente estipulados en los artículos 78 y 200 que transcribimos a continuación:

Libro Segundo.- El Ejido.- Título Segundo.- Régimen de Propiedad de los Bienes Ejidales y Comunales.- Capítulo segundo.- Derechos Individuales.

Artículo 78.- Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponde a-

cada uno. Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo régimen de separación de bienes.

Libro Cuarto - Redistribución de la Propiedad Agraria, Título Segundo - Dotación de Tierras y Aguas, Capítulo Segundo - Capacidad Individual en Materia Agraria.

El artículo 200, establece entre otros puntos que tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los requisitos: 1º de ser Mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

Ya se ve, por lo expuesto anteriormente, que la mujer tiene plena capacidad jurídica, otorgada ésta en nuestra Constitución Política, Código Civil, Código de Comercio, y Ley Federal de Reforma Agraria.

Pensamos entonces que la Ley Federal de Reforma Agraria, no pasa los lineamientos marcados por nuestra Carta Fundamental, sino al contrario, los reafirma al otorgar a la Mujer Campesina plena capacidad jurídica; en consecuencia, no queriendo alejarnos de nuestro tema, creemos que la Esposa del Ejidatario al hacer uso de esa capacidad jurídica, no debe olvidar lo enmarcado en el artículo 168 del Código Civil (ya citado), e inclusive puede trabajar en la Unidad Agrícola Industrial que otorga como nueva innovación la Ley Federal de Reforma Agraria, a la mujer campesina.

Apreciamos, en consecuencia que la esposa del ejidatario, no tiene el carácter de ejidataria, pero tiene el derecho de gozar de los beneficios de Esta, sea cual fuere el régimen por el que se encuentre casada.

B) Como Hija del Ejidatario.

La Ley Federal de Reforma Agraria, menciona en algunos artículos, los derechos que tienen los hijos de los ejidatarios (en los que se incluyen lógicamente a la hija) pensamos que la hija del ejidatario también tiene obligaciones, que no están inscritas en la Ley Agraria, ni en ninguna otra codificación, ya que solamente son imposiciones de tipo familiar, tales como ayudar en las tareas del hogar a su madre, y otras. Respecto a los derechos otorgados por la Ley Federal de Reforma Agraria a los hijos de los ejidatarios, son diversos, por lo cual pensamos que es necesario transcribirlos, ya que su lectura es vital para su entendimiento.

Artículo 75.- Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezcan, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en con- travención de este precepto.

Artículo 76.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de con- trato de aparcería, arrendamiento o cualesquier otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de: Fracción.- II.- Me- nores de 16 años que hayan heredado de un ejida- tario. Artículo 81. El ejidatario tiene la fa- cultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en -

los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años;
- y
- e) A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

El Artículo 200 en su fracción I, ya fué citado en el inciso anterior, pero solamente recordaremos que se refiere a la capacidad individual para obtener unidad de dotación, y en esa fracción cabe la posibilidad que la hija del ejidatario de cualquier edad pero con familia a cargo, pueda obtener una unidad de dotación.

Como se aprecia en los artículos transcritos, la hija del ejidatario tiene derecho a los productos de la Unidad de dotación de su padre, pero ese derecho lo pierde al contraer matrimonio.

Es indudable que la hija del ejidatario al cumplir 16 años de edad puede ser sujeta de derechos ejidales; además también está capacitada para trabajar en la Unidad Agrícola Industrial que otorga la Ley Federal de Reforma Agraria a la Mujer, siempre y cuando no este considerada como Ejidataria.

C) Como Titular De Una Pequeña Propiedad.

El Artículo 27 que es sin duda, uno de los preceptos más importantes de nuestra Constitución General de la República, declara que la propiedad - de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originalmente a la Nación, que sólo ella tiene derecho a transmitir ese dominio para constituir la propiedad privada, pero que ésta estará sujeta a las modalidades que dicte el interés público, estableciendo así un concepto dinámico y con función social de la propiedad; sin embargo éste artículo no señala un concepto específico de pequeña propiedad. Nosotros pensamos que la Pequeña Propiedad, está condicionada por la productividad de tierra en relación con los fines sociales que se persiguen con ella, o sea la subsistencia de una familia campesina clase media.

En el mencionado artículo, se señala el límite de la unidad individual diciendo: "la superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierra, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo".

Los equivalentes que señala dicha fracción son.- una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Además ésta fracción señala lo que podemos considerar tipos o modalidades de la pequeña propiedad que creemos necesario transcribirlos: Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Se consideran, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras que se dediquen

al cultivo de algodón; de trescientas en explotación, cuando se destinen, al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule cocotero, vid, olivo y otros más.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

La Pequeña Propiedad. - Lejos de suceder el Estado Mexicano a los reyes españoles en los derechos absolutos de éstos, puede decirse que nació precisamente de una lucha en contra de ese absolutismo y que desde la Constitución de 1814, en sus principales cartas políticas, reconoció a los individuos determinadas garantías, entre ellas la de propiedad, como límites al poder del Estado.

Más aún desde 1917 las mujeres pequeñas propietarias se han visto cada vez más protegidas por la legislación, que les ha reconocido sus derechos, libertad para contratar y adquirir propiedades. Es así como vemos que el artículo 27 constitucional, empujón de la equidad en la distribución de las riquezas naturales, no indica que solo esa equidad deba reinar entre los varones sino que determina, con toda justicia social, que tal riqueza indirecta o directamente participen las mujeres y las hijas de éstas.

Indirectamente decimos, porque protege al patrimonio familiar y, directamente, porque la Ley Federal de Reforma Agraria, reconoce la capacidad individual para obtener parcelas a las mujeres solteras o viudas, o de cualquier edad, si tienen familia a su cargo y que llenen los requisitos exigidos a los varones; también el Derecho Civil revolucionario ha igualado la capacidad del hombre y la mujer para adquirir bienes de toda clase.

Queda manifestado a través de nuestra exposición, que la lucha de la mujer campesina a través de toda la historia de México no ha sido infructífera, ya que sus derechos han quedado plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, reafirmados en la Ley Federal de Reforma Agraria, en ellas se señala que la mujer puede ser titular de una unidad de dotación individual, cuya mínima extensión es de 10 hectáreas de riego. La relación de la pequeña propietaria con el tema de nuestra tesis es consecuencia de que se nos presente la siguiente interrogante: ¿ la pequeña propietaria, puede trabajar en la Unidad Agrícola Industrial que concede la Ley Federal de Reforma Agraria a la Mujer ?.

Pensamos que los derechos que tiene la pequeña propietaria no tienen relación alguna, con su posible participación en los trabajos de la Unidad Agrícola Industrial que concede la Ley Federal de Reforma Agraria a la Mujer no Ejidataria, ya que no existe ningún impedimento legal para ello; más aún si esa pequeña propietaria es vecindada del poblado en donde se encuentra dicha Unidad, y además, si tiene familia pensamos, que puede y tiene derecho a solicitar ser incluida en los trabajos de la granja agropecuaria y en las industrias rurales establecidas en la mencionada Unidad, ya que el salario que obtenga por su trabajo sera de gran beneficio para ampliar su patrimonio familiar.

Pero la mujer pequeña propietaria, que en nuestro concepto debe trabajar, o beneficiarse con los conocimientos que se impartan en la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, es a la que se refiere el artículo 148 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Capítulo Quinto

" LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER "

A) Definición y Naturaleza Jurídica.

Hemos visto a través de los diferentes capítulos expuestos en esta tesis, que las grandes luchas libradas por México, durante toda su historia son la Independencia, la Reforma y la Revolución; en ellas no solamente han intervenido los varones, sino también las mujeres y en especial las campesinas, las cuales han luchado con gran valentía y decisión, escribiendo páginas gloriosas que enaltecen a la mujer mexicana, pero que desgraciadamente nuestra historia no le ha dado la importancia y el valor que merecen; y ya se ve, que la mujer, como parte integrante de la sociedad y factor principal en el hogar y en la familia, le afectan todos los asuntos en que intervienen los hombres, por ser de ellos la madre, la esposa, la hija y la hermana, y como tales, esta profundamente interesada en la solución de los problemas sociales; Que tiene que desaparecer para siempre la infamante idea que existió en épocas antiguas y sociedades salvajes, de que la mujer era un ser similar a los muebles con subordinación deprimente al hombre, quien la trataba sin concederle derecho alguno; Que en la vida moderna de todos los países de la tierra, la mujer constituye un factor técnico, intelectual y moral de indiscutible mérito, alcanzados éstos por su perseverante lucha y afán de superación, y así la vemos figurar en los campos de la ciencia, del arte y de la política, descollando con extraordinaria habilidad y con majestad suprema, por su vigor moral y la incontrastable fuerza de sus encantos femeninos; Que los grandes fisiólogos y sicólogos que se han dedicado al estudio de la mujer, han encontrado en ella la rara virtud de ser superior al hombre en su resistencia moral y en muchos casos en la orgánica, y, sobre todo con una gran

perspicacia para resolver difíciles problemas de la vida social, política y científica.

Por todas estas consideraciones, pensamos que la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, no podía ser más justa con la mujer, y sobre todo la clase más olvidada como lo es la campesina, al otorgar una Unidad Agrícola Industrial para su uso y disfrute.

La finalidad principal de la Ley Agraria al concederle esta Unidad, es la de capacitar a la mano de obra femenina en el medio rural, para que participe en la producción del ejido y con esto se integre al desarrollo social y económico de todo el país.

Creemos conveniente, para dar una definición más precisa de lo que significa la Unidad Agrícola Industrial para La Mujer, transcribir los artículos plasmados en la Ley Federal de la Reforma Agraria, que le dieron nacimiento, y así poder sacar de su análisis, una enunciación más clara, de lo que esta Unidad.

Título Segundo.- Régimen de Propiedad de los Bienes Ejidales y Comunales.- Capítulo Quinto.- Unidad Agrícola Industrial Para La Mujer:

Artículo 103.- En cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores

de 16 años, que no sean ejidatarias.

Artículo 104.- En los ejidos ya constituidos, la unidad agropecuaria y de industrias rurales de las mujeres se establecerá en alguna de las parcelas vacantes o en terrenos de la ampliación, si la hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado.

Artículo 105.- En la unidad señalada para producción organizada de las mujeres del ejido se integrarán las guardias infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al Servicio y protección de la mujer campesina.

De acuerdo con el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado que dice que las definiciones deben ser claras y breves, y del análisis de los citados artículos podemos decir que: "Unidad Agrícola Industrial Para La Mujer, es una extensión mínima de 10 hectáreas, otorgada con justicia social a la mujer campesina, para su capacitación y mejoramiento familiar".

La naturaleza jurídica de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, es la misma que de la propiedad ejidal, siendo por tanto intransmisible, inalienable, inembargable e imprescriptible; en consecuencia se le da más seguridad a la mujer campesina para alentar y estimular su iniciativa.

8) ADMINISTRACION DE LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER

Para la buena administración de la Unidad, es necesario que exista una organización adecuada, encaminada de acuerdo a su finalidad; dicha organización no se encuentra deliniada en la Ley Federal de Reforma Agraria, pero es la Asamblea General de Ejidatarios quien debe de solicitar la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que por medio de su Dirección General de Organización Ejidal organice, de acuerdo a los fines de la propia ley agraria y de las necesidades del ejido, la integración y funcionamiento de la Unidad necesarios, para que participe en el desarrollo socioeconómico de su comunidad.

Para su correcto funcionamiento es conveniente establecer Normas Internas, recomendándose que una asamblea compuesta por las mujeres que participen en las actividades productivas de la unidad, las que dirijan su marcha; En primer lugar es necesario que las mujeres campesinas reconozcan su propia realidad y los problemas que le son comunes, y que la Unidad Agrícola Industrial Para la Mujer, es el instrumento con el cual fortalecerán su economía doméstica.

En Segundo Lugar, debe existir una programación, con base en el reconocimiento de los recursos de la Unidad, se elaborarán los planes de producción, en coordinación directa con las autoridades ejidales. La programación deberá contener lo siguiente: Programa Agrícola, Industrial, de Servicios - de Utilización, de Fuerza de Trabajo, de uso de maquinaria y tracción animal, de Egresos e Ingresos, financiamiento de Crédito, de Comercialización y calendario de Actividades.

En Tercer lugar, se elaborará un Acta Constitutiva, que deberá satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 35 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice:

Artículo 35. - De toda Asamblea General debe
 nd levantarse el acta correspondiente, la -
 cual será firmada por el representante de -
 la Comisión Agraria Mixta o de la Delega -
 ción Agraria en los casos en que esta Ley -
 previene su participación, las autoridades
 del ejido y los ejidatarios o comuneros asís
 tentes; éstos, pondrán además, su huella di
 gital debajo de donde esté escrito su nom -
 bre. Una copia del acta se entregará en el
 término de ocho días a la Delegación Agra -
 ria.

Además las mujeres expresarán su voluntad de organizarse para trabajar
 colectivamente la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

En Cuarto lugar, las mujeres campesinas del ejido, elaborarán un Regla
 mento Interno, en el cual se decida como se va organizar el trabajo, cuales -
 serán los organismos de dirección y gestión; cuales van a ser las funciones, -
 tareas, derechos y obligaciones de los directorios y miembros en general, los -
 objetivos, las asambleas, las utilidades, las sanciones, los talleres, etc., -
 y todas las otras materias que señala la ley o quieran añadir las mujeres en su
 reglamento interno. Este reglamento deberá ser un capítulo más del reglamento -
 interno del ejido.

En Quinto lugar, se creará un Comité de Administración y un Comité de -
 Vigilancia, integrados cada uno por: Una Presidenta, Secretaria y Tesorera, -
 con sus respectivos suplentes; El Comité Administrativo deberá ser registrado -
 en la Dirección General de Organización Ejidal y Comunal, anexando la siguiente
 documentación:

- 1º Acta Constitutiva
- 2º Censo de Mujeres, y
- 3º Reglamento Interno

Para cada Área de trabajo (ej. agrícola, pecuaria, industrial, etc), de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer se nombrará un jefe. Todas estas personas serán electas en los términos que señala el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y tendrán una duración en su cargo de tres años, además deberán tener las facultades y obligaciones que acuerde la asamblea de participantes pero supeditados al Comité Administrativo.

Por lo que respecta a la Organización de los trabajos de gestión, recepción, manejo, control y recuperación del crédito, para la unidad; deberá ser el Ejido por medio de sus autoridades, quien deba incluir a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en la solicitud del crédito, para que ésta lo obtenga como un ejidatario más.

En virtud de que la Unidad Agrícola Industrial para la mujer, la consideramos como el medio eficaz de robustecer la economía doméstica, es necesario que a las mujeres usufructuarias se les capacite en:

- 1º Sistema Administrativo Contable. - Este sistema permitirá a las mujeres de la Unidad, administrar y controlar racionalmente los recursos de producción y servicios.
- 2º Créditos y Seguros. - Sus definiciones y finalidades de estos instrumentos; instituciones que otorgan estos recursos; sus mecanismos de operación, sus condiciones y exigencias.
- 3º Comercialización. - Conceptos básicos sobre el mercado y los precios.
- 4º Contabilidad. - Nociones básicas de contabilidad, instrumentos sim

ples de control de almacén, control de baja o dinero efectivo; Elementos de un balance final del ejercicio agrícola, industrial y de servicios; para - que pueda presentarlo a la asamblea general de Balance y Programación, que celebrará el ejido al finalizar un ciclo agrícola o anual, según sea.

C) FINES DE SU INOVACION

La Ley Federal de Reforma Agraria, busca afirmar la libertad de las mujeres campesinas (alcanzada ésta, a través de sus luchas constantes), su participación en la vida de la comunidad y del país, desea su seguridad económica, la educación de sus hijos, la tranquilidad de una vida, la rural, que ha cumplido siempre con las demandas morales y económicas de la Nación.

Reconoce la igualdad plena del hombre y la mujer como sujetos de derechos agrarios, ya que ésta, siempre se ha distinguido, como un ser pensante, como una persona humana que pelea por alcanzar mejores metas de vida, tanto en lo político, económico, como en lo social, tan es así que tenemos los ejemplos de una Sor Juana Inés de la Cruz, Margarita Maza de Juárez, Carmen Serdán y tantas otras que en el paso de la historia (sin el verdadero reconocimiento de su parte), se han distinguido por su árdua labor, por demostrar ser seres con la capacidad mental y cultura suficiente para estar dentro de los marcos de las esferas administrativas, políticas y económicas del país; a las mujeres campesinas del núcleo agrario las dota de tierra para formar sus unidades agrícolas industriales en las que podrán realizar tareas productivas de beneficio colectivo que fortalezcan la económica doméstica ya que, en el medio rural, los miembros de la familia están íntimamente ligados entre sí, lo que permite la división del trabajo en una forma espontánea y el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de ellos; en estas unidades aportará su imaginación creadora, y su laboriosidad, aumentando la participación femenina en el logro de un mayor bienestar de la familia campesina, que la llevará al verdadero progreso, fíncado no sólo en el mero desarrollo económico ya que, en el fondo de la vida social está el hombre mismo, como creador y beneficiario de la riqueza material como un me-

dio de liberación humana.

Todos éstos logros como ya lo hemos dicho anteriormente, son producto, - de la lucha incansable llevada a cabo por la mujer campesina a través de toda la historia mexicana, luchas que solo actualmente se han ido reconociendo por ~~nuestra historia y plasmando como consecuencia, en nuestra legislación.~~

Pensamos nosotros que las finalidades que se persiguen con la creación - de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer son:

Que en cada ejido que se cree en el país, las mujeres campesinas no ejidatarias, obtengan una unidad de dotación, para explotarla en forma colectiva, obteniendo recursos agropecuarios, industriales y artesanales, que lógicamente irán a aumentar su patrimonio familiar.

Que en ésta Unidad se capacite y adiestre a las mujeres campesinas para aprovechar en forma más racional esa fuente de trabajo y creatividad existente en cada mujer campesina; así como cultivar y fomentar su espíritu de colaboración entre ellas y con los demás miembros y organismos de su ejido o comunidad.

Que se proporcione a las mujeres campesinas los elementos legales, materiales, técnicos (éstos los puede obtener por medio de su Comité Administrativo, solicitándolos a la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Agricultura y Ganadería, y a las Instituciones - u Organismos que se necesiten para su buen funcionamiento), administrativos y financieros, éstos últimos a corto plazo para que sean ellas las que administren sus unidades, y botengan su participación correspondiente en las utilidades.

Que se provea de espacio necesario para que en su propia Unidad se instalen todos los servicios sociales necesarios que coadyuven para que en forma más eficaz se realicen las labores productivas de ésta.

En la medida que se logren estas finalidades, podrá alcanzarse una mejor solución al problema de la mujer campesina, que son la clase más marginada en el proceso productivo.

Según estimaciones del Banco de México, para lograr una tasa de crecimiento económico del 7 por ciento anual, para 1975 los requerimientos de inversión alcanzarán los 129 mil millones de pesos y para 1990 ascenderán a 169 mil millones.

Ello ocurrirá así, tanto por las necesidades inherentes a toda expansión productiva, como por el acelerado crecimiento demográfico del país, cuyas tendencias actuales permiten prever una población total en 1980 de aproximadamente 73 millones de personas y de 135 millones para el año 2000.

En estas circunstancias, la planeación económica nacional, sectorial, regional y local, a corto, mediano, y largo plazo, constituye un requisito indispensable para la correcta asignación y utilización de los recursos disponibles.

Y a propósito de todas estas reflexiones recordemos las palabras del señor Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, que dicen:

"No existe una sociedad revolucionaria ni un estado democrático, si no se alientan ni promueven la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, si su vida política, económica y cultural no se nutre por el esfuerzo compartido de todos sus habitantes".

Por otra parte, el último ante-proyecto de Reglamento de la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer (el cual se aplica para la regulación de esta Unidad, en la Secretaría de la Reforma Agraria), elaborado el 30 de agosto de 1974, en su artículo 3º establece los fines de la Unidad, que son los siguientes:

- 1º El incorporar a la mujer campesina al Régimen Productivo y social del Ejido, buscando mejorar su situación económica.
- 2º El establecimiento de Granjas Agropecuarias y de Industrias Rurales, explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo ejidal.
- 3º El establecimiento de guarderías infantiles, centros de costura y educación de adultos, molinos de nixtamal y en general las instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.
- 4º Las promociones necesarias para lograr un aprovechamiento integral de la Unidad y las proyecciones educativas de sus miembros.

El citado ante-proyecto de Reglamento de la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, establece en su artículo 32, : Corresponde a la Dirección General de Organización Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, la aplicación e interpretación del presente Reglamento quedando facultada para dictar en la esfera administrativa de su competencia las disposiciones encaminadas al eficaz cumplimiento del mismo.

Creemos que es conveniente nombrar algunos aspectos legales que se presentarían para la cristalización de éstos fines:

- a) En los ejidos concedidos antes de la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es del 1º de mayo de 1971, no fue creada la Unidad Agrícola Industrial para la mujer, y por tal motivo, se tiene que señalar el camino a seguir a fin de que dicha unidad sea creada en los ejidos mencionados. Al efecto es conveniente que se promueva por conducto de las Autoridades Ejidales de cada ejido una Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la citada Ley, al localizarse parcelas vacantes una de éstas debe ser destinada para la crea

ción de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, una vez -
que hayan sido satisfechas las necesidades de las escuelas de -
los poblados.

La documentación formulada con motivo de la indicada investigación de-
berá turnarse a la Delegación Agraria correspondiente, con el propósito de
que la Comisión Agraria Mexta la estudie y emita su opinión de conformidad
con la ley y continuar así su trámite hasta que se dicte Resolución Presi-
dencial de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones y por es-
te medio se expida el Certificado de Derechos Agrarios correspondiente a la
Unidad Mencionada.

Si por el medio anterior no es posible la creación de la Unidad Agrícola
la Industrial para la Mujer se gestionará ante las autoridades del ejido, -
se asigne un solar urbano a fin de que la sociedad de mujeres campesinas no
ejidatarias, inicien en él, las actividades señaladas en la ley, sin dejar
de hacer uso del camino indicado hasta lograr la dotación de la citada uni-
dad.

- b) Como en los ejidos concedidos bajo la acción de la Ley Federal -
de Reforma Agraria, queda creada la Unidad Agrícola Industrial -
para la Mujer, solo se recomienda a los Promotores y Comité Ad-
ministrativo de la Unidad respectiva, exija la ejecución de las
Resoluciones Presidenciales tal como lo dispone el artículo 307
de la invocada Ley.

Como lo dijimos en párrafos anteriores, la Unidad Agrícola Industrial
para la Mujer, es una novedad implantada por la Ley Federal de Reforma Agra-
ria, como tal y de acuerdo a datos estadísticos dados por la Dirección Gene-
ral de Organización Ejidal, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agra-
ria, hasta el 15 de agosto de 1974, sólo existían en la República Mexicana

741 dotaciones de éstas unidades, las cuales hasta el momento no se han organizado debidamente, por consiguiente los beneficios logrados (tanto económicos como sociales), no se consideran satisfactorios.

Sin embargo debemos estar concientes de que las transformaciones sociales no se resuelven de la noche a la mañana, pero pensamos que la creación de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, es un gran logro, para que la mujer campesina (la clase más relegada), pueda incorporarse al desarrollo político, económico y social del país; sin olvidar que toda creación - necesita de un gran esfuerzo de toda la comunidad, para superar los problemas de toda clase, que irremediablemente se presentarán y seguirán presentándose hasta lograr una completa maduración en ésta novedosa institución.

D) Trascendencia Socio-Económica de esta Unidad.

La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer tiene dos razones esenciales para existir: Social y Económica.

La razón Social, surge de nuestro momento histórico, ya que la integración de la mujer campesina a la vida productiva del país; por medio de esta Unidad, es un paso enorme dado por la Ley Federal de Reforma Agraria - para lograr una liberación de la enajenante dependencia que en lo social y económico, le ha impuesto tradicionalmente el hombre, como lo hemos señalado en incisos anteriores de esta tesis; por otra parte, pensamos que el proceso de industrialización rural, será de efectos generales, ya que se incluirán modalidades no sólo agrícolas, sino también en otros campos, tales como el urbano, pues no sólo contribuirá a reducir la emigración a las grandes ciudades, sino que también exigirá el reacomodo urbano-regional, impidiendo la dispersión al crearse pequeñas ciudades perfectamente integradas.

La Sociedad urbana y la rural, son dos formas contrastes en la sociedad contemporánea. Mientras en la primera se advierte los síntomas de la modernidad, los beneficios de la técnica y de la ciencia, los resultados concretos y tangibles del progreso, en buena parte de nuestra sociedad rural - continúan vigentes sistemas tradicionales, creencias mágicas y un lamentable contexto de ignorancia, insalubridad y pobreza.

La razón económica, parte de la realidad actual del ejido, que se nos presenta como una institución desarticulada carente de una adecuada organización para aprovechar íntegra y racionalmente los recursos humanos y materiales debido a la forma tradicional de explotación de la tierra a través del obsoleto sistema individual, que genera bajos ingresos y niveles de vida que no superan los de subsistencia, en fin, no propicia la realización

ni integración del hombre y la mujer.

Ante la emergencia de encontrar instrumentos que modernicen el campo mexicano; que haga al hombre, a la mujer y al niño del medio rural ciudadanos plenos, ajenos a la miseria material y miembros de una comunidad optimista, libre y esperanzada, como es propio de los que han superado su enajenación social y personal; estamos en condiciones de afirmar, que por razones de orden técnico, económico e ideológico la constitución de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer No Ejidataria, que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, está más que justificada, siendo por consiguiente un reconocimiento al importante papel que juega la mujer campesina en la economía doméstica rural y en el bienestar social.

C O N C L U S I O N E S

- I. Hemos apreciado de forma genérica, la situación política, económica y social prevaleciente de la mujer mexicana en general, y de la mujer campesina en particular, a través de su historia; se ha constatado en el presente trabajo, que las diferentes leyes prevalecientes hasta la culminación del movimiento revolucionario, habían relegado a la mujer casi totalmente en los diferentes aspectos de la vida mexicana; todo esto como consecuencia del sistema del patriarcado implantado por los Españoles a partir de la conquista.
- II. Juzgamos, que esta marginación tenía que acabar, ya que no era nada justo, que a pesar de ser la mujer campesina una pieza importante en los triunfos de los movimientos liberatorios de México, como lo son la Insurgencia, Reforma y Revolución, probada ésta por sus constantes actos de valentía y patriotismo; se le siguiera olvidando en las leyes.
- III. Constatamos una vez más, que la perseverancia para alcanzar las metas fijadas, es buena compañera del éxito, prueba más palpable la encontramos en la mujer campesina, que a pesar de la situación en que se encontraba, luchó incansablemente por lograr la igualdad de derechos con el hombre; lográndolo al proclamarse el 5 de febrero de 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Se ha querido dejar claro, que al otorgársele a la mujer campesina, una Unidad Agrícola Industrial para su aprovechamiento, por parte de la Ley Federal de Reforma Agraria; no es por ningún concepto una mera casualidad, sino el resultado logrado a través de su lucha por dejar de ser la clase más ignorante e ignorada de México.

Es por esto como, en el capítulo V, inciso "A", definimos a esta Unidad como, "una extensión mínima de 10 hectáreas otorgada con Justicia Social, a la mujer campesina, para su capacitación y mejoramiento familiar".

- V. Es de pensarse que la Unidad Agrícola Industrial para la mujer, es un factor de integración social y como tal, es necesaria la colaboración de todos los integrantes del ejido (donde ella se establezca), autoridades gubernamentales, y en general toda la comunidad que de una u otra forma aprovechamos los productos obtenidos del campo; ayuden a la capacitación de la mujer campesina, en los métodos y técnicas de producción y logren de ésta, un mejor rendimiento y calidad en los productos y que éstos puedan competir en los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales.
- VI. Creemos que esta Unidad Agrícola Industrial para la Mujer No Eji-dataria, con una verdadera organización interna, cumplirá induda-blemente con una finalidad primordial de su creación, que es la - de capacitar la mano de obra femenina existente en el medio rural, núcleo de población a que pertenece, para lograr su integración - al desarrollo social y económico del país; ayudando con esto al - bienestar familiar, y olvidarse así del viejo concepto de la mu-jer mexicana y sobre todo de la mujer campesina, de que sólo es - apta para la procreación, las labores hogareñas y la práctica de devociones religiosas.
- Nos hemos referido en el párrafo anterior al término "verdadera - organización interna", ya que hasta el momento en las unidades - establecidas, debido a su ausencia no se han dado los resultados tanto sociales como económicos esperados en ellas.

- VII. Es necesario la integración de un organismo que se avoque a la - implantación de manera urgente de la unidad a que nos referimos, a fin de que se instituya realmente en todos los ejidos, así como basear su planeación y organización en forma integral.
- VIII. El perfeccionamiento de la organización interna de la Unidad, - ayudará a resolver los múltiples y complejos problemas de la mujer campesina, tanto económicos, políticos y sociales. No obstante lo anterior sabemos bien que la creación de la Unidad Agrícola Industrial, es una pequeña solución al gran problema agrario de México, sin embargo su nacimiento está sentando las bases para que pueda existir una transformación social, la cual estamos concientes, no se puede dar de la noche a la mañana.
- IX. Finalmente, La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer No Ejidataria, es una meta más para lograr la existencia de una verdadera Justicia Social, en la que ningún sector o clase del país que de marginado de los beneficios que trae consigo su aplicación.

B I B L I O G R A F I A

Mendieta y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario de México", Edit. Porrúa, México., D.F., 1974.

Silva Herzog, Jesús. "El Agrarismo Mexicano y La Reforma Agraria", Fondo de Cultura Económica, México., D.F. 1974.

Manzanilla Schaffer, Víctor. "La Reforma Agraria, México 50 años de Revolución", México., D.F. 1961.

Silva Herzog, Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana", - Fondo de Cultura Económica, México., D.F. 1973.

Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México", Edit. Porrúa, México., D.F. 1974.

Mendieta y Núñez, Lucio. "El Sistema Agrario Constitucional", Edit. Porrúa, México., D.F. 1975.

Margadant S., Guillermo "Derecho Romano", Edit. Esfinge, México, D.F. 1968.

Favila Montes de Oca, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria",

Silva Herzog, Jesús. "Trayectoria Ideológica de la Revolución Mexicana" Edit. Sep-Setentas, México., D.F. 1973.

Barkin, David. "Los Beneficios del Desarrollo Regional", Edit. Sep-Setentas, México., D.F. 1972.

Miranda, José "Vida Colonial y Albores de la Independencia", Edit. Sep-Setentas, México., D.F. 1972.

Urrutia, Elena. "Imagen y Realidad de la Mujer", Edit. Sep-Setentas, México., D.F. 1972.

Chávez Orozco, Luis. "Breve Historia Agrícola de México en la Epoca Colonial", Banco Nacional de Crédito Ejidal, México., D.F. 1958.

Case, Angel. "Derecho Agrario", Edit. Porrúa, S.A., México., D.F. 1950.

Lemus García, Raúl. "Sistemática Jurídica del Problema Agrario en México". Material de Trabajo del Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. No.3.

Legislación Consultada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Edit. Porrúa, México., D.F., 1970.

Lemus García, Raúl. "Ley Federal de Reforma Agraria", Edit. Limsa, México., D.F. 1973.

Código de Comercio y Leyes Complementarias, Edit. Porrúa, México., D.F., 1972.

Diccionario, "Pequeño Larousse Ilustrado", Edit. Larousse, México, D.F., 1970.

Escríche, Joaquín. "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia", Edit. Nueva Editorial, México., D.F., 1888.

Ley de Tierras Ociosas.